



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/23/2023.

PROMOVENTE: JOSÉ CLEMENTE MARRERO ORTIZ, EN CALIDAD DE APODERADO LEGAL DE RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO JGE/062/2023 INTITULADO "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic).

MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Vistos: Para resolver los autos del expediente número **TEEC/RAP/23/2023**, relativo al Recurso de Apelación promovido por José Clemente Marrero Ortiz, en calidad de apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del *Acuerdo JGE/062/2023 INTITULADO "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL."* (sic)

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas en toda la sentencia corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

- 1. Queja.** El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja presentado por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, Director de área en la Coordinación General de la oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche y Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, respectivamente; del Partido Político MORENA por culpa In vigilando, así como de las demás personas que estén involucradas en la producción, dirección operación, ejecución, difusión y/o publicación del programa en formato audiovisual denominado "MARTES DEL JAGUAR" por conductas que constituyen faltas o infracciones a la normatividad establecida en materia político-electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. (sic)
- 2. Primer escrito de alcance de la queja.** El uno de agosto de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de fecha veintinueve de julio de ese año, en alcance al escrito inicial de queja¹.
- 3. Segundo escrito de alcance de la queja.** El cinco de agosto de dos mil veintidós, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el segundo escrito de fecha dos de agosto de esa anualidad, en alcance al escrito inicial de queja².
- 4. Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha dieciocho de agosto, José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovieron conjuntamente, Recurso de Apelación en contra del "ACUERDO NÚMERO JGE/24/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DE LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2022"³
- 5. Expediente TEEC/RAP/5/2022.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, se acordó integrar el expediente TEEC/RAP/5/2023, con motivo del Recurso de Apelación y fue turnado a una magistratura para su resolución.
- 6.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral local resolvió el Recurso de Apelación TEEC/RAP/5/2023, en los siguientes términos⁴:

"...PRIMERO: Es fundado el agravio relativo a la omisión de las medidas cautelares solicitadas a favor de las diputadas pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en los ámbitos local y federal, por las consideraciones vertidas en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

SEGUNDO: Son infundados los agravios relativos a la indebida notificación y la falta del desahogo de las pruebas por parte de la Junta General Ejecutiva del

¹ Visible en foja 318 a foja 321 del Tomo I del expediente.
² Visible en foja 322 a foja 329 del Tomo I del expediente.
³ Visible en foja 643 a foja 657 del Tomo I del expediente.
⁴ Visible en foja 684 a foja 694 del Tomo I del expediente.



Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las consideraciones vertidas en el Considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: *Se modifica el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado como JGE/24/2022 de fecha quince de agosto, en la parte conducente, para que la citada Junta General Ejecutiva, responda la solicitud planteada concerniente a las medidas cautelares solicitadas a favor de las diputadas pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en los ámbitos local y federal.*

CUARTO: *Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible a partir de la notificación de la presente sentencia cumpla con lo ordenado, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

QUINTO: *Cumplido lo anterior, deberán informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término de un día hábil, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

SEXTO: *Se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo sucesivo sean exhaustivos y diligentes al emitir sus determinaciones, en salvaguarda del principio de legalidad que rige su actuar como autoridad administrativa en materia electoral, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.*

SÉPTIMO: *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia..."*

7. Acuerdo JGE/062/2023⁵, El veintidós de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo JGE/062/2023, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (sic), en el que, entre otras cuestiones dictó lo siguiente:

"...PRIMERO: Se aprueba el desechamiento de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional en contra de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche la C. Layda Elena Sansores San Román; al titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, el C. Walther David Patrón Bacab; el Director de Área en la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, el C. Juan Manuel Herrera Real; el Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, el C. Raúl Eduardo Sales Heredia; y al Partido Político Morena, por culpa in Vigilando, toda vez que no acredita las causales de procedencia del procedimiento especial sancionador ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 600, 601, 603, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 3, 6, 7, 8, 43 y 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del

⁵ Ver foja 103 a 132 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo..." (sic)

8. **Impugnación.** Inconformes con lo anterior, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto, José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovieron conjuntamente, Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/062/2023 intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**⁶. (sic)

II. Recurso de Apelación.

1. **Informe circunstanciado.** El seis de septiembre, se recibió ante este órgano jurisdiccional electoral local, el informe circunstanciado así como demás documentación, remitida por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de dicho Instituto Electoral⁷.
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha siete de septiembre, se acordó integrar el expediente número **TEEC/RAP/23/2023**, con motivo del presente Recurso de Apelación y se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁸.
3. **Recepción y radicación.** El ocho de septiembre, la magistrada presidenta e instructora recepcionó y radicó el asunto en su ponencia, para los efectos de su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del respectivo proyecto de resolución. Asimismo, reservó la admisión del Recurso de Apelación, hasta el momento procesal oportuno⁹.
4. **Impugnación Federal.** El catorce de septiembre, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, impugnó el acuerdo de Turno del expediente **TEEC/RAP/23/2023**¹⁰.
5. **Requerimiento.** Con la finalidad de integrar correctamente el expediente **TEEC/RAP/23/2023**, el diecinueve de septiembre se le requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, diversa documentación¹¹.
6. **Documentación en alcance al informe circunstanciado.** El veintiuno de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el oficio número

⁶ Visible en foja 74 a foja 100 del Tomo I del expediente.

⁷ Visible en foja 38 a foja 65 del Tomo I del expediente.

⁸ Visible en foja 832 a foja 833 del Tomo I del expediente.

⁹ Visible en foja 1 del Tomo II del expediente.

¹⁰ Visible en foja 4 a foja 9 del Tomo II del expediente.

¹¹ Visible en foja 78 del Tomo II del expediente.



SECG/768/2023, mediante el cual se remitió diversa documentación en alcance al informe circunstanciado¹².

7. **Acuerdo de recepción y acumulación, requerimiento y diligencia para mejor proveer.** El veintidós de septiembre se tuvo por recepcionado y acumulado el oficio número **SECG/768/2023** y demás documentación, remitidos en alcance al informe circunstanciado. De igual forma, en el mismo acto se le requirió al Instituto Electoral del Estado de Campeche, diversa documentación y se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la diligencia de mejor proveer, consistente en la verificación del enlace electrónico <https://www.ieec.com.mx/Estrados>¹³.
8. **Diligencia para mejor proveer.** Con la misma fecha, la Secretaría General de Acuerdos realizó la verificación del enlace electrónico <https://www.ieec.com.mx/Estrados>, constatando y asentando su contenido en la respectiva Acta Circunstanciada de Desahogo¹⁴.
9. **Cumplimiento parcial y requerimiento.** El veinticinco de septiembre, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento realizado al Instituto Electoral del Estado de Campeche el diecinueve de septiembre; se ordenó la acumulación de la documentación recibida y se requirió a los actores y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, diversa documentación¹⁵.
10. **Cumplimiento y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre, la magistrada presidenta e instructora acordó el cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Electoral del Estado de Campeche el día veintidós de septiembre y ordenó su acumulación al expediente¹⁶.
11. **Acuerdo SUP-JE-1451/2023 de Sala Superior.** El veintisiete de septiembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la Sala Regional Xalapa era la competente para conocer y resolver el asunto.
12. **Acuerdo SUP-JE-148/2023 de Sala Regional Xalapa.** El veintisiete de septiembre, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que era improcedente el Juicio Electoral promovido y reencauzó el medio de impugnación para que el Pleno de este Tribunal Electoral local se pronunciara al respecto. Dicho expediente se tramitó con el número **TEEC/JE/11/2023**.
13. **Cumplimiento parcial y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha seis de octubre, la magistrada presidenta e instructora acordó el cumplimiento parcial del requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral el día veinticinco de septiembre y ordenó su acumulación al expediente¹⁷.

¹² Visible en foja 97 a foja 154 del Tomo II del expediente.

¹³ Visible en foja 201 del Tomo II del expediente.

¹⁴ Visible en foja 206 a foja 217 del Tomo II del expediente.

¹⁵ Visible en foja 228 a foja 229 del Tomo II del expediente.

¹⁶ Visible en foja 251 del Tomo II del expediente.

¹⁷ Visible en foja 425 del Tomo II del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

- 14. Admisión.** Con la misma fecha, la magistrada presidenta e instructora admitió la demanda¹⁸.
- 15. Cumplimiento y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha trece de octubre, la magistrada presidenta e instructora acordó el cumplimiento del requerimiento realizado al Instituto Nacional Electoral el día veinticinco de septiembre y ordenó su acumulación al expediente.
- 16. Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con la misma fecha, la magistrada presidenta e instructora ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y fijó las 11:00 horas del día diecisiete del mismo mes, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, impugnaron el Acuerdo JGE/062/2023 intitulado **"ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**. (sic)

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. REQUISITOS DE LA DEMANDA, DE PROCEDENCIA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- 1) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el Recurso de Apelación fue presentado, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el veintinueve de agosto a las catorce horas con treinta minutos.

¹⁸ Visible en foja 428 del Tomo II del expediente.



Por lo tanto, si el acuerdo controvertido fue notificado a Rafael Alejandro Moreno Cárdenas el veintitrés de agosto¹⁹ y al Partido Revolucionario Institucional el veinticuatro del mismo mes²⁰, el plazo para presentar el medio de impugnación, transcurrió, en el primer caso, del jueves veinticuatro al martes veintinueve de agosto²¹ y, para el Partido actor, desde el viernes veinticinco hasta el miércoles treinta de agosto²², tomando en consideración que los días veintiséis y veintisiete de agosto fueron sábado y domingo²³, resulta inconcuso que el Recurso de Apelación en el que hoy se actúa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

- 2) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de los actores, identifican a la autoridad responsable así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estiman les causa el Acuerdo reclamado. Además, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y correos electrónicos.
- 3) **Legitimación e interés jurídico.** El requisito señalado está satisfecho, porque el presente medio de impugnación es promovido por José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas²⁴ y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche²⁵, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

De igual forma, cuenta con interés jurídico, porque impugna un Acuerdo que, en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales.

- 4) **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

¹⁹ Visible en foja 791 del Tomo I del expediente.

²⁰ Visible en foja 792 del Tomo I del expediente.

²¹ Tomando en consideración que el oficio impugnado les fue notificado el veintitrés de agosto.

²² Tomando en consideración que el oficio impugnado les fue notificado el veinticuatro de agosto.

²³ Precizando que de acuerdo con el artículo 639 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, fuera del Proceso Electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles y dentro del horario oficial de labores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

²⁴ Adjunta escritura pública 36,683, expedida por la Notaría Pública número 41. Visible en fojas 135 a 138 del Tomo I del expediente.

²⁵ Adjunta su nombramiento. Visible en foja 140 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

TERCERO. TERCERO INTERESADO.

El veintiuno de septiembre, el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, envió a este Tribunal Electoral local el oficio número **SECG/768/2023**, a través del cual remitió diversa documentación en alcance al informe circunstanciado.

Entre dicha documentación, se encontraba el oficio número **CJ/DGC/177/2023**, de fecha dieciocho de septiembre, signado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

El oficio anterior, se interpuso ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el diecinueve de septiembre a las trece horas con cuarenta y tres minutos, con el asunto: **"realizar manifestaciones en carácter de tercero interesado"**.

Así, al tratarse de un oficio en el que el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pretende comparecer como tercero interesado, lo procedente es analizar si dicho oficio cumple con los requisitos legales para determinar su procedencia.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche define al tercero interesado como el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el Candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor²⁶.

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

Los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando estos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de interposición de algún medio de impugnación; por lo tanto, se convierten en coadyuvantes de la autoridad responsable a través de la justificación de sus actuaciones. Lo anterior es compatible con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR."**²⁷

En el caso, este Tribunal Electoral local considera que el escrito presentado por el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley en la materia para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Conforme con lo previsto en el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que

²⁶ Artículo 648, fracción III.

²⁷ Tesis aislada de rubro XXXI/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, **deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.**

Lo anterior, no tiene otra finalidad, sino **hacer del conocimiento público y de cualquier interesado** de la interposición de un medio de impugnación, **para que en caso de ser de su interés**, cualquier persona pueda comparecer en dicho medio de impugnación con el carácter de tercero interesado.

Los **estrados** son los lugares públicos destinados en las oficinas del Consejo General del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, **para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad**²⁸.

El artículo 672 de la Ley Electoral local, advierte que una vez cumplido el término señalado, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, junto con un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al medio de impugnación, así como cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Para ser más específicos sobre el tema en interés, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que durante los plazos previstos, también deberá remitir, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

Es de destacar que el artículo 669 de la Ley en cita, establece que **dentro del plazo de las setenta y dos horas**, en la que se hace del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, **los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas y la demás documentación que estimen pertinentes.**

Así como cumplir con los requisitos establecidos en la ley, como son: hacer constar el nombre del tercero interesado; señalar domicilio para recibir notificaciones; acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente; precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente; ofrecer y aportar pruebas, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo que marca la ley y, solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y, no le hubieren sido entregadas y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Al respecto, es de señalarse que el escrito del tercero interesado fue presentado el diecinueve de septiembre pasado, de tal manera que su presentación resulta extemporánea.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación que nos ocupa se interpuso ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el veintinueve de agosto,

²⁸ Artículo 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

quedando **FIJADO** en Estrados Físicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche dicha interposición el día **treinta de agosto a las trece horas²⁹**, a fin de que cualquier interesado tuviera conocimiento del juicio promovido. Como se observa en la siguiente imagen:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN (SE FIJA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:00 horas del día 30 de agosto de 2023, de conformidad con el oficio de instrucción PCG/849/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, para todos los efectos legales procedentes:

Se FIJA en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicados en las oficinas de dicho Consejo, con domicilio en la Av. Fundadores No. 18, área Ah-KimPech de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24014, copia simple del medio de impugnación consistente en el **Recurso de Apelación**, interpuesto en contra del "Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic), presentado por los CC. José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 29 de agosto del 2023, fijándose por un plazo de 72 horas.

DOY FE

ATENTAMENTE

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
IEEC OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.
MTRO. JAVIER DEL JESUS GELIS GARCÍA CAMPECHE, CUM.
TITULAR DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la responsabilidad respecto en materia de datos personales."

²⁹ Visible en foja 825 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

De igual manera, fue FIJADA en los Estrados Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las trece horas del día treinta de agosto, la cédula de notificación electrónica³⁰.

Tal y como se observa en la siguiente imagen:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (SE FIJA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

En San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:00 horas del día 30 de agosto de 2023, de conformidad con el oficio de instrucción PCG/849/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, para todos los efectos legales procedentes:

Se FIJA en cumplimiento al Acuerdo JGE/362/2021 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASI COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA"; aprobado el 13 de diciembre de 2021, por la Junta General Ejecutiva, se procede a FIJAR en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx por un plazo de 72 horas, copia simple del medio de impugnación consistente en el **Recurso de Apelación**, interpuesto en contra del "Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic), presentado por los CC. José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 29 de agosto del 2023, fijándose por un plazo de 72 horas.

DOYFE
ATENTAMENTE

MTRO. JAVIER DEL JESUS CELIS CAN
TITULAR DE OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
IEEC OFICIALIA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y deberá custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

³⁰ Visible en foja 827 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Cabe señalar que en la misma fecha, el Asistente de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, levantó la Certificación de Publicación de Cédula en Estrados. Cumplimiento al PCG/849/2023³¹, en la que dio fe del cumplimiento a lo ordenado en el oficio número PCG/849/2023 y de la FIJACIÓN de la Cédula de Notificación y de la Cédula de Notificación Electrónica. Tal y como se observa a continuación:

OFICIALÍA ELECTORAL. CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE CÉDULA EN ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICO. CUMPLIMIENTO AL PCG/849/2023



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

OFICIALÍA ELECTORAL
CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN DE CÉDULA EN ESTRADOS
CUMPLIMIENTO AL PCG/849/2023

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:00 horas del día 30 de agosto del año 2023, por Instrucciones del Mtro. Javier del Jesús Celes Can, el que suscribe licenciado José Manuel Gómez Sáenz, asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con lo que dispone el acuerdo SECG/002/2022 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/01/2020, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 15 de febrero 2022. SE DA FE: Que se dio cumplimiento al oficio número PCG/849/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, signado por la Mtra. Lirio Guadalupe Suarez Améndola presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; de conformidad con los artículos 283, fracción V, 691, 692 y 693, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se realiza publicación en los estrados físicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicados en la Av. Fundadores número 74, Área A Kim Pech, DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 30 de agosto de 2023, adjuntando escrito del medio de impugnación consistente en el "Recurso de Apelación, interpuesto en contra del "Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic), presentado por los CC. José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constante de 54 fojas y escrito de presentación constante de 3 fojas contando el acuse de recibo, para los efectos legales que haya lugar. De igual forma en los mismos términos se realiza la publicación de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de fecha 30 de agosto de 2023, adjuntando archivo en pdf, del escrito del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, interpuesto en contra del "Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic), presentado por los CC. José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constante de 54 fojas y escrito de presentación constante de 3 fojas contando el acuse de recibo, en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos legales que haya lugar.

Siendo todo lo que por el momento se liene que certificar. CONSTE Y DOY FE.

Lic. José Manuel Gómez Sáenz
Asistente de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
IEEC OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, C.

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer constar en su propia exclusividad para los fines para los que la presente y obligarse a guardar los datos de carácter personal y confidencial en ella tratados, así como evitar su difusión, reproducción o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales.

31 Visible en foja 806 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

De igual manera, de autos se advierte que el cuatro de septiembre a las trece horas con un minuto, se publicaron las Cédulas de Notificación³² y de Notificación Electrónica³³, en las que SE RETIRA de Estrados Físicos y Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, el medio de impugnación interpuesto por los hoy actores. Tal y como se observa a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN (SE RETIRA)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

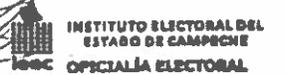
En San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:01 horas del día 4 de septiembre de 2023, de conformidad con el oficio de instrucción PCG/849/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, para todos los efectos legales procedentes:

Se RETIRA de los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ubicados en las oficinas de dicho Consejo, con domicilio en la Av. Fundadores No. 18, área Ah-Kim- Pech de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24014, la cédula de publicación y la copia simple del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, interpuesto en contra del "Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic), presentado por los CC. José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 29 de agosto del 2023, fijándose por un plazo de 72 horas.

DOY FE

ATENTAMENTE

MTRO. JAVIER DEL JESÚS CELIS
TITULAR DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.



*Como receipto de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue previsto y no para su explotación en cualquier otro ámbito de carácter personal y confidencial en ella incluídas, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en terceros de la responsabilidad que se asienta en estos documentos.

³² Visible en foja 829 del Tomo I del expediente.
³³ Visible en foja 831 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (SE RETIRA)



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

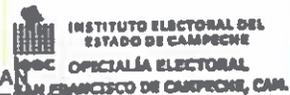
En San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:01 horas del día 4 de septiembre de 2023, de conformidad con el oficio de instrucción PCG/849/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, para todos los efectos legales procedentes:

Se RETIRA en cumplimiento al Acuerdo JGE/362/2021, intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALIA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALIA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA"; aprobado el 13 de diciembre de 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se procede a retirar de los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx, la copia simple del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, interpuesto en contra del "Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic), presentado por los CC. José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 29 de agosto del 2023, fijándose por un plazo de 72 horas.

DOY FE

ATENTAMENTE

M.RO. JAWIER DEL JESSUS CELIS CAN
TITULAR DE OFICIALIA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación, deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines perales que fue proveído y obligarse a guardar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Por último, en la misma fecha, el Asistente de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, levantó la Certificación de Retiro en Estrados Físico y Electrónico. Cumplimiento al PCG/849/2023³⁴, en la que dio fe del cumplimiento a lo ordenado en el oficio número PCG/849/2023 y del RETIRO de la Cédula de Notificación y de la Cédula de Notificación Electrónica. Tal y como se observa a continuación:

OFICIALÍA ELECTORAL. CERTIFICACIÓN DE RETIRO EN ESTRADOS FÍSICO Y ELECTRÓNICO. CUMPLIMIENTO AL PCG/849/2023.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



822

"2023, 70 ANIVERSARIO DEL RECONOCIMIENTO DEL SUFRAGIO FEMENINO EN MÉXICO"

OFICIALÍA ELECTORAL
CERTIFICACIÓN DE RETIRO EN ESTRADOS FÍSICO Y ELECTRÓNICO
CUMPLIMIENTO AL PCG/849/2023

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:01 horas del día 4 de septiembre del año 2023, el que suscribe Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con lo que dispone el acuerdo SECG/002/2022 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/01/2020, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 15 de febrero 2022; SE DA FE: Que se dio cumplimiento al oficio número PCG/849/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, signado por la Mtra. Lirio Guadalupe Suarez Améndola presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; Toda vez que se cumplió el plazo de 72 horas establecido conforme a la ley, SE RETIRA publicación de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 30 de agosto de 2023, relativa al escrito del medio de impugnación consistente en el Recurso de Apelación, interpuesto en contra del "Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic), presentado por los CC. José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, constante de 54 fojas y escrito de presentación constante de 3 fojas contando el acuse de recibo; ENANDO EN SU LUGAR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN SE RETIRA de fecha 04 de septiembre de 2023 en los estrados físicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche ubicados en la Av. Fundadora número 18 área Ah Tun Pech. De igual forma, en los mismos términos SE RETIRA DEL ESTRADO ELECTRÓNICO la publicación intitulada de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, FIJANDO EN SU LUGAR CEDULA DE NOTIFICACIÓN SE RETIRA de fecha 04 de septiembre del 2023, en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, http://www.ieec.org.mx/Estrados. Asimismo se hace constar que NO se observa de manera física, ni en correo electrónico institucional, escritos o archivos electrónicos de Tercero Interesado respecto al citado medio de impugnación. Siendo todo lo que por el momento se tiene que certificar. CONSTE Y DOY FE.

Lic. José Manuel Gómez Sáenz
Asistente de la Oficialía Electoral
Con fe pública para actos y hechos en Materia Electoral

Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue emitida y custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en terceros nombrados vigentes en materia de datos personales



34 Visible en foja 822 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Como se puede observar, en el expediente existen constancias que acreditan que el medio de impugnación fue **FIJADO el treinta de agosto y RETIRADO el cuatro de septiembre**, cumpliendo con el plazo de setenta y dos horas establecido por la ley, sin que en ese plazo se presentara escrito de tercero interesado alguno, tan es así que en el respectivo apartado del informe circunstanciado se plasmó lo siguiente:

*"...**TERCERO INTERESADO**: Con fundamento en lo establecido en los artículos 648 fracción III y 666 fracción II de la LIPEEC y habiendo hecho público el referido Recurso de Apelación, mediante Cédula de Fijación, en los Estrados físicos ubicados en San Francisco de Campeche, Campeche, Avenida Fundadores Núm. 18 Área Ah-Kim-Pech C.P. 24014; así como en los estrados electrónicos del IEEC <http://www.ieec.org.mx/Estrados>, dentro del plazo de las setenta y dos horas, se informa que no compareció Tercer interesado alguno..." (sic)*

(Lo subrayado es propio)

De ahí que este Tribunal Electoral local considere como extemporánea la presentación del oficio por el que el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche pretende comparecer como tercero interesado, porque como se ha señalado, fue hasta el día diecinueve de septiembre que se presentó el escrito de tercero interesado, es decir, trece días hábiles después del plazo legalmente previsto para su presentación, lo que tiene como consecuencia, que éste sea extemporáneo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que, mediante oficio **SECG/768/2023**³⁵, de fecha veintiuno de septiembre, el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en alcance al Informe Circunstanciado, remitió a este Tribunal Electoral local diversa documentación; entre ellas, el oficio número **CDGC/177/2023**, relativo a las manifestaciones en carácter de tercero interesado; copia certificada del **Memorándum OE/554/2023**³⁶; copia certificada del oficio **SECG/754/2023**³⁷, así como las copias certificadas de las **Cédulas de Notificación Electrónica de SE FIJA**³⁸ y **SE RETIRA**³⁹, de fechas catorce y veinte de septiembre, respectivamente.

En dicho oficio, el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche sostuvo que la documentación que sustenta la actuación de ese Instituto Electoral local, posterior a la remisión del Informe Circunstanciado, turnado a través del oficio **PCG/866/2023**, deriva del **Memorándum OE/554/2023**, relativo al informe de hechos de la Oficialía Electoral de ese Instituto Electoral en donde advirtió que **NO** se observó la publicación de la cédula de **SE RETIRA** en los Estrados Electrónicos del medio de impugnación y que, por ello, se emitió el oficio **SECG/754/2023**, solicitando a la Oficialía Electoral se realizaran los trámites necesarios para la publicación debida en Estrados Electrónicos de las cédulas electrónicas, relativas al medio de impugnación citado al rubro; lo anterior, con la finalidad de privilegiar la garantía de audiencia y tutela judicial efectiva.

³⁵ Visible en foja 97 del Tomo II del expediente.

³⁶ Visible en fojas 100 y 101 del Tomo II del expediente.

³⁷ Visible en foja 102 del Tomo II del expediente.

³⁸ Visible en foja 103 del Tomo II del expediente.

³⁹ Visible en foja 104 del Tomo II del expediente.



Es por ello que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche FIJÓ, de nueva cuenta, Cédula de Notificación en Estrados Electrónicos, así como el medio de impugnación el día catorce de septiembre a las catorce horas con treinta minutos y procedió a su RETIRO a las catorce horas con treinta y un minutos del día veinte de septiembre.

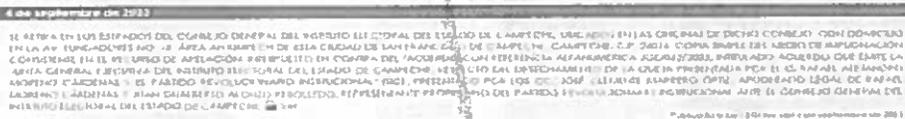
Aunado a lo anterior, en el oficio número CJ/DGC/177/2023, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sostiene que el catorce de septiembre se fijó cédula en Estrados, relativa al medio de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo JGE/062/2023, presentado por los ahora actores, de ahí que considera en tiempo su oficio de tercero interesado.

Pese a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera inválida la segunda publicitación del medio de impugnación. En primer lugar porque en autos, tal y como se señaló con antelación, obran las Cédulas de Notificación en Estrados Físicos y Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la publicitación por setenta y dos horas del medio de impugnación en el que se actúa.

Por lo tanto, con independencia de lo sostenido por el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al existir constancias de la publicitación del medio de impugnación, resultaba innecesario realizar una nueva.

Por otro lado, contrario a lo plasmado en el Memorándum OE/554/2023 y en el oficio SECG/768/2023, en los que se sostiene que NO se observó la publicación de la Cédula de SE RETIRA en los Estrados Electrónicos <https://www.ieec.org.mx/Estrados> del medio de impugnación, este Tribunal Electoral local mediante Acta Circunstanciada de Desahogo, de fecha veintidós de septiembre⁴⁰, certificó la existencia en los Estrados Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche de una publicación de fecha cuatro de septiembre a las trece horas con un minuto, en la cual se constató lo siguiente:

- Publicitación de 4 de septiembre de 2023.



Dicha publicitación contiene el siguiente mensaje:

"SE RETIRA EN LOS ESTRADOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADOS EN LAS OFICINAS DE DICHO CONSEJO, CON DOMICILIO EN LA AV. FUNDADORES NO. 18, ÁREA AH-KIMPECH DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, C.P. 24014, COPIA SIMPLE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSISTENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL "ACUERDO CON REFERENCIA ALFANUMÉRICA JGE/062/2023, INTITULADO ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (SIC), PRESENTADO POR LOS CC. JOSÉ CLEMENTE MARRERO ORTIZ, APODERADO LEGAL DE RAFAEL MORENO CÁRDENAS Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ver.

⁴⁰ Visible en fojas 206 a 217 del Tomo II del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA**

En San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 13:01 horas del día 4 de septiembre de 2023, de conformidad con el oficio de instrucción PCG/B49/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, para todos los efectos legales procedentes:

Se **RETIRA** en cumplimiento al Acuerdo JGE/362/2021 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES Y LA RECEPCIÓN DE DIVERSA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA URGENTE Y ADMINISTRATIVA; ASI COMO EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS QUE REGIRÁ A LA OFICIALÍA ELECTORAL EN FUNCIONES DE OFICIALÍA DE PARTES, SEGÚN CORRESPONDA", aprobado el 13 de diciembre de 2021, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se procede a retirar de los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx, la copia simple del medio de impugnación consistente en el **Recurso de Apelación**, interpuesto en contra del "Acuerdo con referencia alfanumérica JGE/062/2023, intitulado ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (Sic), presentado por los CC. José Clemente Marrero Ortiz, apoderado legal de Rafael Moreno Cárdenas y Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 29 de agosto del 2023, fijándose por un plazo de 72 horas.

DOY FE
ATENTAMENTE
(firma)

MTRO. JAVIER DEL JESUS CELIS CAN
TITULAR DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

Sin nada más por desahogar, en virtud de lo anterior, la suscrita Juana Isela Cruz López, Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

CERTIFICA:

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, hago constar, que lo transcrito, descrito e insertado en el cuerpo de esta acta corresponde fielmente al contenido de la dirección electrónica ordenada en autos, de los cuales se deja constancia en la presente diligencia virtual, agregándose al expediente la presente acta, dando cuenta a la Magistrada Instructora.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Una vez que ha sido cumplimentado en la presente acta circunstanciada, se da por concluida la presente actuación y, se cierra esta Acta Circunstanciada para constancia, siendo las catorce horas con cuarenta y dos minutos (14:42), del día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés. Doy fe.


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

De lo anterior, es evidente que mediante dicha diligencia se certificó la existencia de la publicación de la **Cédula de RETIRO** del medio de impugnación de los Estrados Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo cual corrobora que, contrario a lo sostenido por los funcionarios del Instituto Electoral local, **sí se realizó** la publicitación del Recurso de Apelación en dichos Estrados Electrónicos.

Por lo tanto, no se justifica el actuar del encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, ni de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para **llevar a cabo de nueva cuenta la publicitación del medio de impugnación.**

Máxime que, en el propio **Memorándum OE/554/2023**, el titular de la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, manifestó que con fecha **treinta de agosto a las trece horas**, se realizó la publicación en los **Estrados Físicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche** del medio de impugnación interpuesto contra el Acuerdo JGE/062/2023, presentado por los ahora actores y que, cumpliendo el término de setenta y dos horas, el día **cuatro de septiembre a las trece horas con un minuto**, se realizó la publicación en los Estrados Físicos de la Cédula de **SE RETIRA** del citado medio de impugnación.

Lo cual corrobora que desde el día cuatro de septiembre se venció el plazo para interponer escrito de tercero interesado.

En consecuencia, pese a haberse presentado el escrito con el que se pretende comparecer el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, como tercero interesado durante la segunda publicitación del medio de impugnación, al ser ésta inválida, pues como ya se demostró, era innecesaria y fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es por lo que este Tribunal Electoral local considera que el oficio **CJ/DGC/177/2023** fue presentado extemporáneamente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Cabe señalar, que el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, fue notificado del Acuerdo **JGE/062/2023** el día **veintitrés de agosto**⁴¹ por lo que se encontraba obligado a estar al pendiente de una posible impugnación y de su publicitación, tanto en los **Estrados Físicos** como **Electrónicos** del Instituto Electoral del Estado de Campeche, máxime que fueron la parte denunciada en el **procedimiento sancionador** recaído al expediente **IEEC/Q/008/2022**, desechado a través del mencionado acuerdo.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que la persona que pretende comparecer como tercero interesado, por las razones que señala, se haya enterado con posterioridad sobre la interposición del Recurso de Apelación, solo es imputable a ella y únicamente denota su falta de cuidado, máxime que, al ser la parte denunciada en el **procedimiento sancionador** recaído al expediente **IEEC/Q/008/2022** tenía conocimiento del acto hoy controvertido.

Circunstancia que necesariamente la obligaba a estar al pendiente de las impugnaciones que pudieran presentarse en contra del Acuerdo **JGE/062/2023**, razón por la que de ninguna manera pueden computarse las setenta y dos horas a partir del momento en que afirma conoció del medio de impugnación, pues además **la ley es muy clara al establecer que dicho plazo será posterior a que se fije la cédula de publicitación y, no cuando los interesados tengan conocimiento de la interposición del medio de impugnación**, tal y como se razonó en la Contradicción de Criterios **SUP-CDC-8/2010**⁴², en la que quedó subsistente el criterio contenido en la sentencia **SUP-JRC-521/2007**, dando como resultado la jurisprudencia **44/2010**, de rubro **"TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)"**⁴³.

En razón de lo anterior, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, **en todo momento**, debió estar al pendiente de la publicación en Estrados Físicos del medio de impugnación y no solo de los Estrados Electrónicos, pues **en Estrados Físicos es donde, por ley, el órgano administrativo electoral local se encuentra obligado a colocar las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad**⁴⁴.

Por lo tanto, el hecho de difundir y publicar los acuerdos, resoluciones o medios de impugnación en los Estrados Electrónicos del Instituto Electoral local, **de forma alguna sustituyen o remplazan a las notificaciones efectuadas a través de los Estrados Físicos**, pues ésta última premisa deriva del cumplimiento irrestricto de una regla específica que contiene la Ley a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso en el proceso jurisdiccional.

Por consiguiente, el hecho de que el Instituto Electoral local cuente en su portal electrónico con un apartado específico de "Estrados Electrónicos", **no exime** a quienes pretendan ser

⁴¹ Visible en foja 793 del Tomo I del Expediente.

⁴² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-00008-2010>

⁴³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/use/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2044/2010>

⁴⁴ Artículo 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

parte en un procedimiento jurisdiccional, **verificar las publicaciones de los acuerdos o resoluciones fijadas en los "Estrados Físicos" que para tal efecto destina la Ley.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Además, del oficio por el que se pretende comparecer como tercero interesado, **no se desprende alguna mención, justificación o que existiera algún impedimento** para que pudiera apersonarse y verificar el contenido de los Estrados Físicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por lo tanto, las Cédulas de Notificación Físicas y Cédulas de Notificación Electrónicas para hacer del conocimiento público el medio de impugnación, **de fechas treinta de agosto (FIJACIÓN) y cuatro de septiembre (RETIRO), las cuales obran en el expediente,** se consideran válidas, pues fueron realizadas conforme a las reglas establecidas para ello en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a las formalidades del debido proceso.

Al mismo tiempo, dichas Cédulas de Notificación fueron elaboradas y certificadas por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **investidos con fe pública⁴⁵**, en tal virtud, los mencionados documentos tienen el carácter de públicos, por lo cual **se les concede valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁴⁶.

De ahí que no se le reconozca al Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el carácter de tercero interesado.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación TEEC/RAP/23/2023, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el accionante en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte actora⁴⁷, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da

⁴⁵ De acuerdo con lo aprobado en el Acuerdo No. SECG/02/2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, intitulado "ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ACUERDO NO. SECG/01/2020, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

⁴⁶ ARTÍCULO 663.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

⁴⁷ AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal.

Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª. /J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**; así como la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁴⁸, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el tribunal se ocupe de su estudio"*.

Lo expuesto no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**⁴⁹.

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se observa que los agravios que hace valer la parte actora son:

- *Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del Acuerdo controvertido, vulneró derechos y principios fundamentales en su perjuicio, ya que el acto no cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad congruencia e imparcialidad, como también con los derechos de acceso a la justicia y el debido proceso que deben imperar en todos los procedimientos sancionadores que tengan a cargo las autoridades electorales.*
- *Que las Consideraciones Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima novena y Vigésima del Acuerdo JGE/062/2023, les causan agravios.*
- *Que el acto reclamado carece de congruencia interna y externa, porque la autoridad administrativa electoral señaló que el libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no contempla las conductas denunciadas consistentes: en la violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia; traición a la patria, calumnias y amenaza de muerte.*
- *Que la autoridad administrativa electoral no realizó una lectura integral y sistemática del escrito inicial de queja, tampoco una interpretación gramatical, sistemática y funcional del marco normativo en la materia, incluyendo los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior*

⁴⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

⁴⁹ Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales son de observancia obligatoria para todas las autoridades, especialmente las electorales.

Lo anterior porque en el apartado de "CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO" de sus escrito de queja inicial, se desarrollaron las infracciones en las que incurrieron las autoridades denunciadas, cuestión que no fue observada por la autoridad administrativa electoral en su acuerdo de desechamiento, incluso consideró conductas que en ningún momento fueron desarrolladas o argüidas por ellos, ya que en dicho escrito de queja no hubo denuncia expresa de traición a la patria o amenaza de muerte atribuible a las denunciadas, lo que se argumentó es que las denunciadas primigenias calumniaron a sus representados como traidores a la patria, por lo que la autoridad electoral pasó por alto, al momento de emitir el acto que hoy se le reclama, que la calumnia sí es motivo de infracción en materia electoral.

- Que no operaba el desechamiento, ya que la autoridad administrativa electoral no fue congruente con lo manifestado en la denuncia inicial, respecto de lo plasmado en el Acuerdo controvertido.
- Que lo mismo ocurre respecto del apartado de violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que, tanto el SUP-JDC-613-2022 y el SUP-REP-150/2023 y sus acumulados, son referentes a las diputadas federales del Partido Revolucionario Institucional, en tanto que la denuncia que interpusieron, tanto por el medio comisario de la infracción como del ámbito de la autoridad ante quien se interpuso, fue referente a las diputadas locales del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.
- Que el Acuerdo impugnado es incongruente en el análisis de la autoridad administrativa electoral respecto de las violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los párrafos segundo y tercero del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, toda vez que desechó sin hacer el análisis de las conductas denunciadas en las cuales hay un claro empleo de recursos públicos para el consecuente despliegue del resto de conductas denunciadas, además de que son diferentes de la radio y televisión, toda vez que el medio comisario denunciado en este caso fueron las publicaciones en los perfiles y canales de redes sociales de la Gobernadora del Estado de Campeche, en donde se transmite la plataforma "Martes del Jaguar".
- Que en relación con lo dicho por la autoridad emisora del Acuerdo, respecto de que las conductas denunciadas en el orden local también lo fueron en el local, alegan que denunciaron en las dos vías porque los medios comisivos de las conductas infractoras fueron diferentes, esto es en el caso de lo denunciado ante el Instituto Nacional Electoral fue porque el medio comisivo fue la televisión, en tanto que lo denunciado ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche fueron publicaciones realizadas a través de los perfiles y canales de las redes sociales de la Gobernadora del Estado de Campeche en las redes sociales Facebook, YouTube y Twitter.
- Que es claro que la autoridad administrativa electoral local no fue exhaustiva al momento de hacer sus consideraciones vertidas en el acto impugnado.
- Que los razonamientos vertidos por la autoridad constituyen una indebida motivación.
- Que las Consideraciones Octava, Décima Segunda y Décima Tercera del Acuerdo JGE/062/2023, les causan agravios.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

De esta forma, con la finalidad de resolver la presente controversia, se analiza la demanda a partir de los siguientes ejes temáticos:

- 1) Consideraciones Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima novena y Vigésima del Acuerdo JGE/062/2023;
- 2) Falta de congruencia;
- 3) Falta de exhaustividad;
- 4) Indebida motivación respecto a las razones en que se basó el desechamiento de su queja y,
- 5) Consideraciones Octava, Décima Segunda y Décima Tercera del Acuerdo JGE/062/2023.

Por lo tanto, por cuestión de método, en principio se analizarán de manera conjunta los temas de agravio previamente identificados con los numerales 1, 2 y 3 al encontrarse íntimamente relacionados con el indebido desechamiento de la queja inicial, aunado a que en caso de que estos resultaran fundados, sería suficiente para revocar el Acuerdo controvertido y en vía de consecuencia ordenar al órgano administrativo electoral local atienda la pretensión original de los actores.

De esta forma, en caso contrario, es decir, en el supuesto de que resultaran infundados los planteamientos de la parte actora descritos en el párrafo anterior o que, siendo fundados se concluyera que resultan inoperantes para alcanzar su pretensión, se estudiarán los restantes motivos de disenso.

De lo precisado, se advierte que la **pretensión** de los demandantes consiste en revocar el acuerdo controvertido y que su queja inicial sea admitida para, posteriormente, ser resuelta.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si se encuentran ajustadas a Derecho las determinaciones adoptadas por la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo impugnado.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵⁰.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto.

I. Marco normativo.

- **Procedimientos Sancionadores.**

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son el ordinario y el especial sancionador.

⁵⁰ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se registrarán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local y en el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente.

En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales registrará la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral.

- **Congruencia.**

Las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la *litis* y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga a la o al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las y los accionantes.

Así, la **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o acto de autoridad, con la cuestión planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En tanto que, la **congruencia interna** exige que en la sentencia o actos de autoridad no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional o la autoridad emisora del acto, al resolver un juicio o cuestión electoral, introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia o acto de autoridad, que la torna contraria a Derecho⁵¹.

Consecuentemente, la congruencia significa que la resolución nunca debe distorsionar lo pedido o lo alegado en defensa, sino atender las pretensiones de las partes⁵².

- **Exhaustividad.**

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación

⁵¹ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Disponible en www.te.gob.mx

⁵² Como lo han definido los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/218 de rubro: **SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** Disponible en www.scjn.gob.mx.



y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los Órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁵³.

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible; para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o dificultad, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

- **Fundamentación y motivación.**

Para este órgano garante es claro que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El citado artículo de nuestra Carta Magna impone la obligación a las autoridades que emitan un acto de autoridad, que implique un acto de molestia a un particular que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Este artículo constitucional establece el principio de legalidad que obliga a toda autoridad a que funde y motive toda aquella determinación que implique un acto de molestia a los particulares, con el fin de que éstos tengan posibilidad de atacar las razones que le fueron proporcionadas para el dictado del acto que señala o tilda de ilegal.

De este modo, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del

⁵³ Atento a la jurisprudencia 12/2001, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como a la jurisprudencia 43/2002, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Es por ello por lo que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y, otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

Por tanto, las decisiones que adopten los órganos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.

La indebida fundamentación y motivación consiste en citar o adoptar alguna determinación en preceptos que no tienen relación con el asunto de que se trate, o bien, que las consideraciones no se adecuen al caso concreto.

Por otro lado, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad u órgano partidista responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar los razonamientos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas al caso en particular.

En ese sentido, se debe evaluar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

Por regla, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, así como las constancias y pruebas que consten en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**⁵⁴, en efecto, el máximo tribunal de justicia ha manifestado que, para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

II. Actos denunciados en la queja inicial.

Respecto de los hechos que originaron el acuerdo que ahora se impugna, se advierte que los denunciantes se quejaron de las siguientes acciones presuntamente cometidas por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y demás personas:

a) VIOLACIÓN A LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

⁵⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p. 143.



EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 89 DEL ESTADO DE CAMPECHE;

- b) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA EN FAVOR DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO;
- c) CALUMNIA, DISCURSO DE ODIOS Y CAMPAÑA DE ODIOS EN PERJUICIO DE RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;
- d) VINCULACIÓN EN EL ACTUAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA Y EL SISTEMA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE CAMPECHE;
- e) VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ;
- f) VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS DIPUTADAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y
- g) CULPA INVIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

III. Acuerdo impugnado.

En el Acuerdo **JGE/062/2023**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche determinó que, en lo que concernía a las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional, correspondientes a la **violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia; traición a la patria, calumnias y amenaza de muerte**, no acreditaban los supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores, en términos de los artículos 600, 601, 603, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 3, 7, 8 y 49 del Reglamento de Quejas el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Asimismo, indicó que el artículo 589 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala cuales conductas son las que constituyen infracciones a la Ley, por parte de las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo tanto, con fundamento en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 43 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó que los hechos vertidos eran **improcedentes** por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la legislación electoral local para tramitar un Procedimiento Sancionador.

Ahora bien, respecto a la conducta denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género, precisó que una diputada federal presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, denunciando al partido político MORENA por culpa in vigilando y demás personas, por la difusión de propaganda calumniosa dentro del programa denominado "Martes del Jaguar", así como de diversas publicaciones en redes sociales que presuntamente actualizan violencia política en razón de



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

género en su perjuicio y del grupo de legisladoras priistas, siendo registrado por el Instituto Nacional Electoral bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PSR/CG/383/2022**, por lo que el Instituto Nacional Electoral asumió competencia en dicho asunto.

También mencionó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-613/2022**, en el cual acreditó la afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del partido accionante, en un contexto de violencia política en razón de género, atribuido a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y que, posteriormente, la misma Sala dictó sentencia en el expediente **SUP-REP-150/2023 y acumulados⁵⁵**, en el que confirmó la sentencia en lo relativo a la actualización de la infracción de violencia política en razón de género respecto de la titular del Ejecutivo en el Estado de Campeche, por lo que tuvo por actualizada la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas, en el sentido de que la queja será improcedente cuando se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta.

En lo concerniente a actos anticipados de campaña y precampaña consideró que no se acreditaba el elemento subjetivo, toda vez que, en el video referido, no se observaba que se hiciera un llamamiento expreso al voto, a un candidato o a un partido, o se publicitara una plataforma electoral; por lo que no se acreditaba el elemento subjetivo de la infracción.

Por último, precisó que el Partido Revolucionario Institucional y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional denunciaron a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, al director general del sistema de Radio y Televisión de Campeche (TRC), Raúl Eduardo Sales Heredia y al partido político Morena por diversos contenidos presentados en varias emisiones del programa "Martes del Jaguar", entre otras, por las siguientes conductas: **Promoción personalizada, vulneración al interés superior de la niñez**, por la inclusión de la imagen de menores de edad, **violencia política por razón de género** en perjuicio de diversas legisladoras del partido actos y **culpa in vigilando de Morena**, siendo registrado por el Instituto Nacional Electora bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/CG/413/2022**, por lo que el Instituto Nacional Electoral asumió competencia en dicho asunto.

Por lo anterior, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral asumió competencia de las conductas denunciadas y, con fundamento en la fracción III del artículo 43 del Reglamento de Quejas, en el caso consideró que las mismas conductas atribuidas a las mismas personas fueron denunciada ante el Instituto Nacional Electoral, las cuales, además, contaban con resoluciones emitidas por dicho Instituto y confirmadas por la autoridad jurisdiccional federal.

Considerando lo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche desechó de plano la queja interpuesta por los ahora actores, de conformidad con los artículos 8,43 fracciones III, IV, V y VI y 45 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

⁵⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP>



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

IV. Caso concreto.

A. Temas de agravio relacionados con el indebido desechamiento de queja. Agravios 1, 2 y 3. Consideraciones Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava, Décima novena y Vigésima del Acuerdo JGE/062/2023; falta de congruencia del acto controvertido y falta de exhaustividad del acto controvertido.

Los actores substancialmente indican que el Acuerdo JGE/062/2023 carece de congruencia interna y externa, así como de exhaustividad, porque que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, consideró conductas que en ningún momento fueron desarrolladas o argüidas por ellos en su escrito de queja inicial, ya que en dicho escrito lo que se argumentó fue que las personas denunciadas calumniaron a sus representados como traidores a la patria y no que hayan denunciado expresamente la traición a la patria o amenaza de muerte, por lo que la autoridad electoral pasó por alto, al momento de emitir el acto que hoy se le reclama, **que la calumnia sí es motivo de infracción en materia electoral**, de ahí que consideren que la autoridad administrativa electoral no fue congruente con lo manifestado en su queja inicial, respecto de lo plasmado en el acuerdo que hoy se controvierte.

Igualmente sostienen, respecto del apartado de violencia política contra las mujeres en razón de género, que la denuncia que interpusieron, tanto por el medio comisario de la infracción como del ámbito de la autoridad ante quien se interpuso, fue referente a las diputadas locales del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por lo que no debió ser desechado ese apartado.

Consideran que el acuerdo impugnado es incongruente, toda vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche desechó la queja sin hacer el análisis de las conductas denunciadas en las cuales, a su decir, hay un claro empleo de recursos públicos para el consecuente despliegue del resto de conductas denunciadas, además de que son diferentes de la radio y televisión, toda vez que el medio comisario denunciado en este caso fueron las publicaciones en los perfiles y canales de redes sociales de la Gobernadora del Estado de Campeche, en donde se transmite la plataforma "Martes del Jaguar".

Por último, alegan que lo dicho por la autoridad emisora del Acuerdo controvertido, respecto de que las conductas denunciadas en el orden federal también lo fueron en el local es incorrecto, ya que denunciaron en las dos vías porque los medios comisivos de las conductas infractoras fueron diferentes; esto es, en el caso de lo denunciado ante el Instituto Nacional Electoral fue porque el medio comisivo fue la televisión, en tanto que lo denunciado ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, fueron publicaciones realizadas a través de los perfiles y canales de las redes sociales y que; por lo tanto, es claro que la autoridad administrativa electoral local no fue exhaustiva al momento de hacer sus consideraciones vertidas en el acto impugnado.

B. Determinación de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que son **fundados** los agravios vertidos por los recurrentes en cuanto a las siguientes conductas denunciadas: **CALUMNIA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA y VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ** e **infundados** en cuanto a **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA**, por lo que debe **revocarse parcialmente** el Acuerdo JGE/062/2023, de fecha veintidós de agosto.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

1) Falta de congruencia del Acuerdo JGE/062/2023.

a) Calumnia.

Como se adelantó, los actores sostienen que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tomó en cuenta conductas que en ningún momento fueron desarrolladas o argüidas por ellos en su escrito de queja inicial y que además pasó por alto **que la calumnia sí era motivo de infracción en materia electoral**, de ahí que consideren que la autoridad administrativa electoral local **no fue congruente** con lo manifestado en su queja inicial, respecto de lo plasmado en el acuerdo controvertido.

Del análisis de dicho acuerdo, se desprende que la Junta General Ejecutiva razonó lo siguiente:

"...En lo que respecta a las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado por el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas y el Partido Revolucionario Institucional correspondientes a la violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia; traición a la patria, calumnias y amenaza de muerte, no acreditan los supuestos de procedencia de los procedimientos sancionadores en términos de los artículos 600, 601, 603, 610, 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones, 3, 7, 8 y 49 del Reglamento de Quejas, antes transcritos.

...

De la lectura de lo señalado en el escrito de queja se observa que las conductas denunciadas son atribuidas a la C. Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche, quien de conformidad con las disposiciones transcritas, puede ser sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de Instituciones; sin embargo también se aprecia que los procedimientos sancionadores conocerán y/o resolverán las presuntas infracciones cometidas por los sujetos infractores enunciados en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones; sin embargo el referido capítulo no contempla las conductas denunciadas consistentes en la violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia; traición a la patria, calumnias y amenaza de muerte. En este sentido, el artículo 589 de la Ley de Instituciones anteriormente transcrito señala cuales conductas son las que constituyen infracciones a la Ley, por parte de las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo anterior, y con fundamento en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 43 del Reglamento de Quejas, respecto a las conductas mencionadas se determina que los hechos vertidos son improcedentes por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la legislación electoral local para tramitar un Procedimiento Sancionador..." (sic)

(Lo resaltado es propio).



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

En el caso, al analizar el escrito de queja⁵⁶, así como lo determinado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el Acuerdo **JGE/062/2023**, se evidencia que son **fundados** los planteamientos realizados porque, tal como lo señalan los actores, la responsable desechó indebidamente su denuncia.

En efecto, de lo transcrito, se aprecia que la autoridad responsable basó su determinación sobre la premisa inexacta de que los actos por los que se quejaban los actores consistían en **"la violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia; traición a la patria y amenaza de muerte"**, en contra de sus representados.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la responsable inadvirtió la causa de pedir en el escrito inicial de queja que dio origen al expediente **IEEC/Q/008/2022**, fijando el acto reclamado de manera incorrecta.

Se afirma lo anterior, ya que la responsable se limitó a considerar lo vertido en el apartado de **"HECHOS"** del escrito de queja primigenio, en el que se hacía mención de diversos ejes temáticos, como son: **"calumnias, violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia, traición a la patria y amenaza de muerte"**, sin advertir que del contenido integral del escrito y, en específico, del apartado de **"CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO"** se desprende la causa de pedir consistente en **"CALUMNIA, DISCURSO Y CAMPAÑA DE ODIOS EN PERJUICIO DE RAFAEL ALEJANDRO MORENA CÁRDENAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**⁵⁷.

Lo anterior, se robustece con la transcripción de una parte de la queja que dio origen al expediente **IEEC/Q/008/2022** en el que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente⁵⁸:

*"...De lo anterior, es claro que la Gobernadora Layda Elena Sansores Sanromán, durante las emisiones del "Martes del Jaguar" ya mencionadas en el presente documento, ha **calumniado** a nuestro poderdante, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que le ha generado también una afectación y daño al instituto político que encabeza, así como a las coaliciones electorales que ha conformado con los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, teniendo un impacto en los procesos electorales del año 2022, y que el impacto no solo quedó reflejado en esos procesos electorales, sino que **es claro que hay un riesgo inminente de que al continuar con esas calumnias en cada edición de los "Martes del Jaguar" también se impacten los procesos electorales de 2023 y 2024, tanto locales como concurrentes**. El texto de las disposiciones legislativas previamente citadas, no establece como tal una temporalidad de que un proceso electoral esté en desarrollo, sino que la imputación de los hechos y delitos falsos generen un impacto en un proceso electoral, este puede ser presente o futuro, ya que el legislador no realizó distinción alguna del momento ni del ámbito territorial en sentido estricto sobre esta ilegal conducta, por ello es que la Gobernadora Layda Elena Sansores Sanromán ha generado violaciones a estas disposiciones; nos referimos, con base en los pronunciamientos de la Sala Superior, de que **cuando la propia calumnia es contra un candidato genera un daño a un instituto político**, es una situación que, por obviedad, **también es extensiva al Dirigente Nacional de un Partido Político cuando es el objetivo de la calumnia**, como en el caso concreto, tiene impacto en diversos procesos electorales, por lo cual*

⁵⁶ Visible de foja 146 a foja 293 del Tomo I del expediente.

⁵⁷ Visible en la página 247 del escrito de queja. Foja 269 del Tomo I del expediente.

⁵⁸ Visible en la página 247 del escrito de queja. Foja 269 del Tomo I del expediente.



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

se debe ordenar a los servidores públicos denunciados abstenerse de realizar estas conductas y sancionarlos por las calumnias ya proferidas en perjuicio de mi poderdante, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

[...]

FECHA DE EMISIÓN	FRASE POR LA QUE SE LE PRETENDE IMPUTAR UN DELITO Y SERVIDOR PÚBLICO QUE LA ENUNCIÓ	DELITO POR EL QUE SE ACTUALIZA CALUMNIA A MI PODERDANTE
14 DE JUNIO	Juan Manuel Herrera Real: (...) tratando de evadir impuestos o <u>bueno evadiendo impuestos eh, haciendo uso de pues de información privilegiada, de tráfico de influencias e incluso de amenazas (...)</u>	Artículo 293 Bis del Código Penal del Estado de Campeche. [Tráfico de influencias] Artículos 108 y 109 fracción I del Código Fiscal de la Federación.
31 DE MAYO	Lavda Elena Sansores San Román: (...) <u>quien las da a conocer pues puede tener de treinta jornadas a trescientas jornadas de trabajo, bueno, a mí sí eso sí me las quieren dar no tengo ningún problema, con mucho gusto y más, les doy el doble, pero esto no podía quedarse así aunque yo creo que hoy ya estoy a mano, así que ya ni me preocupó porque el sí espía, hoy demostró que sí espía, pero además un cosa que paso con Ciro Gómez Leyva el que es el fiscal de la de la regional y uno se pregunta qué casualidad, nomás que suerte tiene Alito, este señor sin que le pidieran, no ha presentado la denuncia Alito, sin embargo él</u>	Capítulo II Espionaje. Artículo 127. Código Penal Federal



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

	se presenta a dar su punto de vista, ¿ahí lo tienes? Pasa un pedacito, aunque sea y ya nomás lo explicamos rápidamente".	
24 DE MAYO	<u>Layda Sansores:</u> "Porque él era espía, él nos decía ¡ay! Mientras ustedes se están matando yendo a las cosas, yo desde aquí veo mis pantallas y voy checando cada candidato, que recorrido hace todos los días, nos checaban a todos los candidatos y el día que yo llegaba, el día de la elección me decían ¡Ahí en esa casa hay mapaches!"	Capítulo II Espionaje. Artículo 127. Código Penal Federal
3, 10, 17 Y 31 DE MAYO; 7, 14 Y 28 DE JUNIO; 5, 12 Y 19 DE JULIO.	"PASE DE LISTA A LOS TRAIADORES A LA PATRIA".	Artículo 123 del Código Penal Federal.
31 DE MAYO	Layda Elena Sansores San Román: "(...) la reforma eléctrica y por eso ya no me quieren, y ahora no, no, no, <u>se le va a juzgar por su lavado de dinero, por todo el enriquecimiento o ilícito, porque saqué al Estado de Campeche.</u> "	Peculado, artículo 295 del Código Penal del Estado de Campeche; Enriquecimiento o ilícito, artículo 300 del Código Penal del Estado de Campeche; Operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero), artículo 219 Bis

Los anteriores calumnias en perjuicio de mi poderdante no son las únicas que se han proferido en perjuicio de mi poderdante por parte de los servidores públicos denunciados durante las multitudinarias emisiones del "Martes del Jaguar", por lo que también pido a esta autoridad que tome en consideración aquellas manifestaciones que actualicen calumnia, en perjuicio de mi poderdante, u otra infracción en materia electoral derivado de la revisión y análisis propio que realice esta autoridad en materia electoral de todas y cada una de las emisiones del "Martes del Jaguar" señaladas en el cuerpo del presente documento.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

*Es importante traer a colación nuevamente, respecto de que señalan a mi poderdante como "traidor a la patria", lo cual como ya mencionamos es la imputación de manera falaz del delito establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal, ya tiene precedentes en la denuncia que interpuso el Partido Revolucionario Institucional en contra de Mario Martín Delgado Carrillo y el Partido Político Morena, de fecha 25 de abril del año en curso, y sobre la cual, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, declaró la procedencia de las medidas cautelares porque se imputó de manera directa un delito, sin que el partido o quienes lo integran sean culpables, cuestión que trasciende a un tema de interés general y no está amparada por la libertad de expresión; así mismo, mediante resolutive de fecha 3 de mayo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó esas medidas cautelares, dentro del expediente **SUP-REP-257/2022...**" (sic)*

De esta forma, se advierte que conforme al principio de tutela judicial efectiva, los órganos que ejerzan funciones formales y/o materialmente jurisdiccionales deben emprender un análisis integral de las demandas, considerando que los motivos de disenso pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo, lo cual fue pasado por alto por la responsable.

A lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia 2/98⁵⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificable con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Dicha jurisprudencia reitera que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no advirtió de manera adecuada la causa de pedir de la parte actora, ya que como fue destacado con anterioridad, la justiciable, precisamente, consideró como uno de los actos motivo de la queja primigenia, la **"violación de derechos humanos, privacidad, seguridad jurídica y principio de presunción de inocencia, traición a la patria y amenaza de muerte"**, cuando en realidad de lo que se dolían los promoventes era, entre otras cuestiones, de la comisión de actos de **"calumnia, discurso de odio y campaña de odio en perjuicio de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del comité ejecutivo nacional del partido revolucionario institucional"**.

De ahí que se considere que, el Acuerdo **JGE/062/2023**, carece de **congruencia externa**, pues no existió la plena coincidencia entre lo alegado por la autoridad administrativa electoral local, con la cuestión planteada por los actores en su escrito inicial de queja.

Por otra parte, la imprecisión en la fijación del acto controvertido también ocasionó que resultaran incorrectos los motivos por los cuales la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche considerara que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que los hechos vertidos eran improcedentes por no actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en la legislación electoral local para tramitar un Procedimiento Sancionador.

Esto es así, ya que la responsable determinó que la **calumnia** no actualizaba alguna de las hipótesis contenidas en la legislación electoral local para tramitar un Procedimiento

⁵⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



Sancionador; no obstante, con dicha determinación dejó de analizar el argumento fundamental de la queja en relación con este asunto.

Esto es, que con las cuestiones denunciadas se buscaba calumniar al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para así influir en los procesos electorales locales celebrados en el año dos mil veintidós y en los que estaban por iniciar en el año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, en los que dicho partido político participa⁶⁰ razón por la cual debieron ser considerados como actos de corte político-electoral.

Lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 589, fracción VII, en relación con el artículo 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que a la letra dicen:

"...ARTÍCULO 589.- Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidata o candidato;

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 612.- En caso de que se reciba alguna queja que verse sobre radio y televisión, deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo quien, sin más trámite, la remitirá al Instituto Nacional para los efectos legales conducentes.

⁶⁰ Entre otras, páginas 8, 9 y 249 del escrito inicial de queja. Fojas 149, 150 y 270 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

*Los procedimientos relacionados con la difusión de **propaganda que se considere calumniosa** o que genere violencia política en contra de las mujeres en razón de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada, a través del procedimiento especial sancionador.*

*Se entenderá por **calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

La violencia política contra las mujeres en razón de género, comprenderá toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público..."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por la responsable en el acuerdo controvertido, los actos de calumnia denunciados en la queja inicial, bien pudieron haber sido considerados como de índole político-electoral y ser analizados para determinar su procedencia.

Al respecto, es importante precisar que una de las razones por las cuales los ahora actores denunciaron actos de calumnia, fue porque en las emisiones del programa denominado "**Martes del Jaguar**", de los días tres, diez, diecisiete, veinticuatro y treinta y uno de mayo; siete, catorce y veintiocho de junio; doce y diecinueve de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo un "**pase de lista**" en donde señalan a Rafael Alejandro Morena Cárdenas y a otros diputados como "**traidores a la patria**"⁶¹

Sobre esa expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que es necesaria una determinación de fondo para verificar la posible relación de coordinación o coparticipación entre los servidores públicos que emiten dicha expresión y los sujetos activos de la calumnia electoral, máxime que se está denunciando la calificación de "**traidores a la patria**", lo cual obedece a las mismas razones contextuales que ya fueron analizadas por esa Sala⁶².

En relación con lo anterior, es importante destacar que en el Procedimiento Especial Sancionador **SRE-PSC-122/2022**⁶³, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la expresión "**traidores a la patria**" acreditaba la existencia de la calumnia, atribuida al partido político MORENA y a su Dirigente Nacional.

Por otro lado, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-257/2022**⁶⁴, la Sala Superior confirmó las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, derivadas de publicaciones en la red social *Twitter* por parte del partido político MORENA y su presidente, en las que se señalaba

⁶¹ Páginas 9, 14, 26, 40, 56, 81, 82, 95, 126, 163, 190, 249, 250 y 251 del escrito inicial de queja. Folios 150, 152, 158, 165, 173, 186, 193, 208, 227, 249, 250 y 251 del Tomo I del expediente.

⁶² Véase el SUP-REP-284/2022.

⁶³ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2022/PSC/122/SRE_2022_PSC_122-1160742.pdf

⁶⁴ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/257/SUP_2022_REP_257-1143135.pdf



que el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano eran *"traidores a la patria"*.

De manera similar, en la resolución del expediente **SUP-REP-262/2022**⁶⁵, se confirmaron las medidas cautelares emitidas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en las que consideró que en las frases utilizadas por los dirigentes del partido político MORENA, en un video difundido en la red social *Facebook*, se señaló entre otros, al partido Revolucionario Institucional como *"traidores a la patria"*.

Como se puede observar, en dichos precedentes, los cuales guardan estrecha relación con el tema que nos ocupa, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideraron que la calumnia encuadraba con la materia electoral.

Por último, es importante destacar que en las sentencias⁶⁶ que originaron el criterio de tesis **XVII/2019**⁶⁷ y en otros precedentes relacionados con el mismo tema, en ninguno de los casos en los que se denunció por calumnia se desechó la respectiva queja. Por el contrario, en todos los casos se admitieron las denuncias y se realizó la investigación pertinente y, fue hasta la emisión de la resolución de fondo de las controversias, que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas o se determinó lo conducente.

Con lo hasta acá mencionado, para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche fue incorrecta la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche de desechar la queja primigenia respecto de las conductas de calumnia denunciadas.

b) Uso de recursos públicos.

Los actores alegan que el acuerdo impugnado es **incongruente** respecto de las violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los párrafos segundo y tercero del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, toda vez que se desechó sin hacer el análisis de las conductas denunciadas en las cuales, a su decir, existe un claro **empleo de recursos públicos** para el consecuente despliegue del resto de conductas denunciadas, además de que son diferentes de la radio y televisión, toda vez que el medio comisorio denunciado en este caso fueron las publicaciones en los perfiles y canales de redes sociales de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, en donde se transmite el "Martes del Jaguar".

Concluyen en su escrito de demanda, que la responsable no fue congruente en su vertiente externa con el estudio de la *litis*, ni con los hechos y consideraciones planteadas en el escrito de queja inicial.

En cuanto a este tema de controversia, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que también les asiste la razón a los actores y se declara **fundado** el agravio hecho valer en relación con el apartado de uso de recursos públicos.

⁶⁵ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/REP/262/SUP_2022_REP_262-1142885.pdf

⁶⁶ SUP-REP-143/2018, SUP-REP-704/2018 y SUP-REC-37/2021.

⁶⁷ **"CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES"**. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Esto es así, porque en el Acuerdo JGE/062/2023, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche omitió pronunciarse sobre el posible uso de recursos públicos por parte de las personas denunciadas en el escrito de queja inicial, pese a que en la Consideración Décima Octava del mencionado Acuerdo, a su decir, se apreciaba, entre otras cuestiones, lo siguiente⁶⁸:

De la revisión del escrito de queja, se aprecia lo siguiente:

CONDUCTAS DENUNCIADAS	PÁGINA	HECHOS
USO DE RECURSOS PÚBLICOS	III. página 6	(...) <i>Por nuestra parte, empezamos por quitar estos tronos que habían aquí, que les digo son como reminiscencias de los tronos imperiales de las monarquías, que las sillas sean iguales, que sean parejas y que los ciudadanos pronto vengan aquí a la Casa de los Gobernadores que está muy bonita (...)</i> . Con esto se hace constar el antecedente de que se emplean recursos públicos (cuentas oficiales de Facebook de distintas dependencias, entidades y unidades administrativas de la Administración Pública del Estado de Campeche, así como bienes inmuebles para la transmisión del programa en formato audiovisual denominado "Martes del Jaguar".
		es clara la intención de la Gobernadora del Estado de Campeche de promover a su partido político Morena, así como a Claudia Sheinbaum Pardo, empleando recursos públicos provenientes del presupuesto de egresos del Estado de Campeche, vulnerando de manera flagrante los principios de equidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, al vulnerar lo que establecen los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los párrafos segundo y cuarto del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche

Como se puede observar, de un análisis preliminar realizado al escrito de queja primigenio, la responsable observó que una de las conductas denunciadas se relacionaba con el uso de recursos públicos, incluso especificó en qué página del escrito se encontraba, pese a ello, al momento de declarar la improcedencia de la denuncia, dejó de pronunciarse sobre dicho tema.

Aunado a lo anterior, la responsable igualmente pasó por alto que en el escrito de queja inicial, específicamente, en el apartado de "CONSIDERACIONES DE HECHOS Y DE DERECHO", los ahora recurrentes denunciaron, entre otras cuestiones, la "VIOLACIÓN A LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 89 DEL ESTADO DE CAMPECHE⁶⁹", lo cual como ya se mencionó, no fue analizado por la responsable en el Acuerdo controvertido.

Así, al igual que en el tema analizado con antelación, la Junta General Ejecutiva del instituto Electoral del Estado de Campeche, no advirtió de manera adecuada la causa de pedir de la parte actora, de ahí que se considere que el Acuerdo JGE/062/2023, en lo que interesa, carece de congruencia externa, pues al no ser materia de análisis, no existió la plena coincidencia con las cuestiones planteadas por los actores en su escrito de queja inicial.

⁶⁸ Página 48 del Acuerdo JGE/062/2023. Visible en foja 126 del Tomo I del expediente.

⁶⁹ Página 226 del escrito de queja inicial. Visible en foja 258 del Tomo I del expediente.



c) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo actores alegan, en términos similares al de calumnia, que respecto del apartado de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad administrativa electoral local también fue incongruente, ya que tanto el expediente **SUP-JDC-613-2022**, como en el expediente **SUP-REP-150/2023 y sus acumulados**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo referencia a las diputadas federales del Partido Revolucionario Institucional, mientras que la denuncia que interpusieron, tanto por el medio comisario de la infracción como del ámbito de la autoridad ante quien se interpuso, fue referente a las diputadas locales del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

Además, sostienen que en la queja inicial se solicitó "*Tutela Preventiva*" para el ámbito local, situación que pasó por alto la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dejando en estado de indefensión a las diputadas pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso local. De ahí que consideren que la responsable no fue congruente en el acto reclamado con su desechamiento, respecto de la conducta denunciada en su escrito inicial de queja.

Del análisis del Acuerdo controvertido se desprende que la Junta General Ejecutiva razonó, en lo que interesa, lo siguiente:

*"...Ahora bien, respecto a la conducta denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género a favor de las diputadas federales del PRI, es preciso señalar que el 21 de julio de 2022, la diputada federal Paloma Sánchez presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, denunciando al partido político MORENA Por culpa in vigilando, a Layda Sansores, Erick Reyes, diversos y diversas influencers y a quien resultara responsable, por la difusión de propaganda calumniosa dentro del programa denominado "Martes del Jaguar", así como de diversas publicaciones en redes sociales que presuntamente actualizan VPMrG en su perjuicio y del grupo de legisladoras priistas, siendo registrado por el Instituto Nacional Electora bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PSR/CG/383/2022**, por lo que el INE asumió competencia en el presente asunto.*

*Cabe señalar que, el 23 de noviembre de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SUP-JDC-613/2022** determinando que se acreditó la afectación a los derechos político-electorales de la actora y de las diputadas federales del PRI, en un contexto de VPG atribuido a Layda Elena Sansores San Román.*

*Posteriormente, en julio de 2023, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente **SUP-REP-150/2023 y acumulados**, en el que se confirmó la sentencia en lo relativo a la actualización de la infracción de VPG respecto de la titular del Ejecutivo en Campeche, por lo que en este caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Quejas, en el sentido de que, la queja será improcedente cuando se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta, siendo este, el caso aplicable respecto a la conducta denunciada por violencia política contra las mujeres en razón de género a favor de las diputadas federales del PRI, atribuida a la C. Layda Elena Sansores San Román..." (sic)*



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Como se puede observar, la responsable consideró que lo referente a violencia política contra las mujeres en razón de género resultaba improcedente porque se actualizaba la causal contenida en el artículo 43, fracción IV del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En cuanto a este apartado, no le asiste la razón a los recurrentes al alegar que la responsable fue incongruente al no tomar en consideración el ámbito de aplicación de la queja instaurada.

En primer lugar, porque si bien en el apartado de solicitud de medidas cautelares, en su modalidad de **"Tutela Preventiva"**, hicieron referencia al ámbito local, en ninguna otra parte del apartado denominado **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS DIPUTADAS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"**, solicitaron la protección de las diputadas del Partido Revolucionario Institucional, pertenecientes a la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, al contrario, todas las manifestaciones fueron realizadas de manera general, sin especificar el ámbito territorial local.

Por otro lado, se comparte lo razonado por la responsable porque el propio artículo 43 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche establece los parámetros por los cuales una queja será improcedente:

"...Artículo 43.- La queja será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político o Agrupación Política, y la persona quejosa no acredite su pertenencia a dicha Institución o su interés jurídico;

II. La persona quejosa no agote previamente las instancias internas del Partido Político si la queja versa sobre presuntas violaciones a la normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, o habiendo sido impugnado haya sido confirmada;

IV. Se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta;

V. La materia de los actos o hechos en que se sustente la queja, aún y cuando se llegaren a acreditar, o por las o los sujetos infractores, el Instituto Electoral no tenga competencia para conocer de los mismos;

VI. Los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones; y

VII. Desaparezcan las causas que motivaron la queja, en virtud de Acuerdo o Resolución que la deje sin materia.

Como se puede observar, en la **fracción IV** de dicho precepto, se menciona que la queja será improcedente cuando **"se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta"**.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Lo cual aconteció en el caso, ya que mediante sentencia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-613/2022**⁷⁰, determinó la existencia de una afectación a los derechos político-electorales de la actora y diputaciones federales del Partido Revolucionario Institucional, en un contexto de violencia política por razón de género atribuida a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y, además, le ordenó diversas medidas de reparación y protección a la referida Gobernadora.

En dicha sentencia, analizaron las expresiones siguientes:

"...Sabes que pasa, ni lo quiero decir pero como embauca y es muy cautivador (haciendo referencia a Alejandro Moreno Cárdenas); yo creo que una les paga la renta, en fin.

Pero cuidado diputadas porque algunas de ustedes mandaron fotos en deberás que unas hasta desnudas, entonces se las mandan a Alito y Alito con eso las tiene y creen que él va a cuidar y que va a proteger esas fotos.

No pueden intimidar así con este señor porque él no tiene escrúpulos así que nada más es una advertencia. Nosotros hemos sido muy cuidadosos de que esas fotos no salgan a la luz pero yo creo que sí hay que tener mucho cuidado..."

Y, se denunció a la Gobernadora constitucional del Estado de Campeche.

Por su parte, el treinta de mayo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SRE-PSC-47/2023**⁷¹, en la que **determinó que al concurrir los elementos necesarios para que operara válidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada en dicho procedimiento**, debía prevalecer el criterio de lo resuelto mediante la sentencia de la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-613/2022**, respecto de la determinación de la conducta de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior y al actualizarse la figura de referencia, también consideró que a ningún fin práctico conllevaría realizar un nuevo estudio sobre los hechos imputados a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, porque lo resuelto por la superioridad **impactaba de manera directa sobre la resolución de ese procedimiento especial sancionador y resultaba imposible variar lo ya determinado por la Sala Superior**, lo contrario podría generar la emisión de sentencias contradictorias.

Igualmente, sostuvo que la eficacia refleja de la cosa juzgada, en ese caso, **operaba respecto al análisis de la conducta ya determinada por la Sala Superior**, toda vez que **no se encontraron elementos que variaran la decisión adoptada por dicha autoridad jurisdiccional**. Por lo que no correspondía a esa Sala Regional Especializada volver a analizar el contenido de las manifestaciones denunciadas y, en consecuencia, la existencia de las conductas atribuidas a la Gobernadora.

⁷⁰ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/JDC/613/SUP_2022_JDC_613-1167942.pdf

⁷¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2023/PSC/47/SRE_2023_PSC_47-1258578.pdf



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

En dicha Sentencia, las expresiones controvertidas, las cuales fueron comparadas, fueron las siguientes:

"...Como él embauca y es muy cautivador (haciendo referencia Alejandro Moreno Cárdenas) yo creo que a unas les paga la renta, en fin.

Pero cuidado diputadas, ¡eh! Porque algunas de ustedes mandaron fotos, de veras que pues unas hasta desnudas, entonces pues se la mandan a Alito y Alito con eso las tiene ¿no?, y creen que él las va a cuidar y que va a proteger esas fotos.

No, no pueden intimidar así con este señor porque él no tiene escrúpulos, así que es nada más es una advertencia, nosotros hemos sido muy cuidadosos de que esas fotos no salgan a la luz, pero yo creo que si hay que tener mucho cuidado. ¡eh!.."

Es importante mencionar que en ese Procedimiento Especial Sancionador, también se denunció a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche y que lo determinado en esa sentencia, en lo concerniente a violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuido a la Gobernadora, fue confirmado por la Sala Superior mediante Sentencia **SUP-REP-150/2023 y acumulados**⁷².

Así, de las sentencias en cita, tal y como lo sostuvo la responsable, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinaron la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, atribuida a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, lo cual, efectivamente, actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 43 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ya que se trata actos imputados en contra de la misma persona física (**primer supuesto: se interponga contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral**), se tratan de los mismos actos analizados y existen procedimientos entablados y sentencias resueltas (**segundo supuesto: que hayan sido materia de otra queja ya resuelta**), de ahí que no le asista la razón a los denunciados.

Además, con independencia del ámbito territorial al cual pretendan hacer referencia los hoy actores, el cual no se considera en el artículo 43, fracción IV del Reglamento en cita; en su escrito inicial de queja denuncian a la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche (**misma persona física**), así como las mismas expresiones, las cuales coinciden en su totalidad con las expresiones analizadas en las sentencias **SUP-JDC-613/2022 y SRE-PSC-47/2023**, de ahí que se considere correcto lo sostenido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se declare, en cuanto a este tema de controversia, **infundado** el agravio hecho valer y en consecuencia, se confirmen las consideraciones vertidas sobre el tema en análisis.

2) Falta de exhaustividad del Acuerdo JGE/062/2023.

a) Promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez.

En relación con el dicho de la responsable, respecto de que las conductas denunciadas en el orden local también lo fueron en el federal, los actores alegan que denunciaron en las dos vías porque los medios comisivos de las conductas infractoras fueron diferentes; que en el caso de lo manifestado ante el Instituto Nacional Electoral fue porque el medio comisivo era

⁷² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP#>



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

la televisión, en tanto que lo controvertido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche fueron publicaciones realizadas a través de los perfiles y canales de las redes sociales de la Gobernadora del Estado de Campeche en las redes sociales *Facebook, YouTube y Twitter*.

De igual forma, a decir de los actores, no bastaba que en el informe rendido por la Asesoría Jurídica se revisara la página oficial del Instituto Nacional Electoral para hacer sus aseveraciones, ya que eso es muestra clara de la referida falta de exhaustividad, porque la responsable debió solicitar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sobre el estado que guardaban los expedientes relacionados con las conductas denunciadas.

Concluyen, mencionando que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio porque **debió requerir las constancias** para poder afirmar que lo denunciado en el orden local era lo mismo que en el orden nacional, cuando claramente no lo fue, porque los medios comisivos por los que se desplegaron las conductas infractoras eran distintas.

Al respecto, en el Acuerdo **JGE/062/2023**, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de Campeche razonó lo siguiente:

*"...Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el 23 de agosto de 2022, el Partido Revolucionario Institucional y el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente nacional del PRI denunciaron a la gobernadora de Campeche, la C. Layda Elena Sansores San Román, al director general del sistema de Radio y Televisión de Campeche (TRC), Raúl Eduardo Sales Heredia y al partido político Morena por diversos contenidos presentados en varias emisiones del programa "Martes del Jaguar", entre otras, por las siguientes conductas: **Promoción personalizada de la C. Layda Elena Sansores San Román, vulneración al interés superior de la niñez por la inclusión de la imagen de menores de edad, violencia política por razón de género en perjuicio de diversas legisladoras del PRI y culpa in vigilando de Morena, siendo registrado por el Instituto Nacional Electora bajo el número de expediente UT/SCG/PE/CG/413/2022, por lo que el INE asumió competencia en el presente asunto.***

Por lo anterior, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral asumió competencia de las conductas denunciadas por el Partido Revolucionario Institucional y el C. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, en su calidad de presidente nacional del PRI, respecto a los actos o hechos imputados a la gobernadora de Campeche, la C. Layda Elena Sansores San Román; al titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, el C. Walther David Patrón Bacab; el Director de Área en la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, el C. Juan Manuel Herrera Real; el Director General del Sistema de Televisión y Radio de Campeche, el C. Raúl Eduardo Sales Heredia; y al Partido Político Morena, por culpa in vigilando, y con fundamento en la fracción III del artículo 43 del Reglamento de Quejas y que tutela que la queja será improcedente en el caso de que los actos o hechos imputados a las mismas personas hayan sido materia de otra queja y que haya sido resuelta, como es el caso de la presente queja, que las mismas conductas atribuidas a las mismas personas fueron denunciada ante el Instituto Nacional Electoral, las cuales cuentan con resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral y confirmadas por la autoridad jurisdiccional federal, dichas resoluciones fueron citadas líneas arriba..." (sic)

Como se puede observar, de lo transcrito se desprende que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche declaró improcedente la queja interpuesta por los ahora recurrentes, en cuanto a la **"promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez"**, porque consideró que el Instituto Nacional Electoral asumió



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

competencia de dichas conductas y con fundamento en la fracción III, del artículo 43 del Reglamento de Quejas determinó su improcedencia.

Al respecto, este Tribunal Electoral local estima que les asiste la razón a los actores porque **la responsable no fue exhaustiva** al momento de realizar las investigaciones necesarias que le permitieran allegarse de elementos para poder arribar a una correcta determinación.

Se considera que no fue suficiente que la responsable se limitara a verificar la página oficial del Instituto Nacional Electoral, sino que tal y como lo sostienen los actores, debió requerir a la autoridad electoral nacional las constancias necesarias que le permitieran determinar si, efectivamente, en el caso se denunciaban las mismas conductas, tanto a nivel local como federal.

Por lo que, al no contar con dichas constancias, la responsable pasó por alto que en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022**, mediante Acuerdo de fecha doce de septiembre⁷³, la autoridad administrativa electoral nacional determinó lo siguiente:

"...A. HECHOS QUE SERÁN MATERIA DEL PROCEDIMIENTO: A efecto de establecer con claridad los hechos respecto de los que esta autoridad electoral nacional asumirá competencia se considera necesario acordar lo siguiente:

- **Esta autoridad asume competencia, únicamente por lo que toca a la difusión, en radio y/o televisión, de los contenidos que, a decir de los denunciantes – identificados como contratación y/o adquisición de tiempos en dichos medios de comunicación-- , se calumnia y se emite discurso de odio contra Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, conducta que, a decir de los denunciantes, afectó a dicha fuerza política, en el contexto de los procesos electorales locales llevados a cabo en el dos mil veintidós e diversas entidades federativas, y podría restarles simpatía en los procesos electorales federales y locales venideros.**
- **Del mismo modo, se reconoce competencia de las autoridades nacionales, para conocer de la presunta promoción personalizada –únicamente en su vertiente de radio y/o televisión-- , de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche.**
- **También, se considera que corresponde a esta autoridad electoral nacional, conocer de la mención a un supuesto beneficio obtenido, rumbo a la próxima elección presidencial, por la actual Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, a partir de las menciones –positivas, según se narra en la queja– que desde su persona formuló Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, en uno de los programas referidos en la denuncia.**
- **Por último, respecto al partido político MORENA por la presunta culpa in vigilado, así como la posible contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión..." (sic)**

(Lo subrayado es propio)

⁷³ visible en fojas 370 a 384 del Tomo II del expediente.



Como se puede observar en dicho Acuerdo, si bien la autoridad administrativa electoral nacional asumió competencia en lo que respecta a la **promoción personalizada**, lo hizo **únicamente en su vertiente de radio y/o televisión**, lo cual difiere a lo denunciado ante el Instituto Electoral local, ya que en la queja primigenia⁷⁴, los ahora actores denunciaron lo siguiente:

"...específicamente en la siguiente liga <https://www.youtube.com/watch?v=C-YHTDsvgcs&abchannel=LaydaSansores>, mientras que en esta tuvo una duración 1:47:12 en donde la Gobernadora del Estado de Campeche Layda Elena Sansores San Román, incurre en actos de promoción y propaganda en favor del partido político Morena, al cual representó en la pasada contienda electoral local 2021 y al que pertenece, así como de actos anticipados de precampaña y campaña, con miras a los procesos electorales de 2023 y 2024, y además realiza promoción personalizada de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, quien fue postulada a dicho cargo por el partido político Morena y que actualmente aspira a la candidatura de Morena a la Presidencia de la República para el proceso electoral 2023-2024..." (sic)

Lo cual, si bien en apariencia son las mismas conductas, lo cierto es que el medio de emisión es distinto, pues en la queja presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche se denuncia que las conductas fueron realizadas en redes sociales, mientras que ante el Instituto Nacional Electoral las conductas denunciadas versan sobre radio y televisión.

Lo anterior, se fortalece con lo alegado por la autoridad administrativa electoral nacional, en el acuerdo de fecha doce de septiembre, lo cual se transcribe a continuación:

"...Por otra parte, esta autoridad advierte que, en la queja se alude, además, a la supuesta indebida utilización de recursos públicos para realizar la trasmisión del programa audiovisual "Martes del Jaguar"; a la difusión de los contenidos antes referidos en medios diversos a la radio y televisión y, del mismo modo, podrá inferirse que, la presunta promoción personalizada de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, se denuncia también por cuanto hace a su difusión en redes sociales, pero de ello, esta autoridad declaró su incompetencia para conocer, en el Expediente UT/SCG/CA/RAM/CG/164/2022 y determinó la remisión de la denuncia que originó el expediente en mención, a la autoridad electoral local, aunado a que, los denunciantes reconocen haber presentado, también, queja ante el OPLE..." (sic)

[...]

"...La Gobernadora Layda Elena Sansores Sanromán realizó actos de promoción personalizada con recursos públicos del Gobierno del Estado de Campeche en favor de la Jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheibaum Pardo..." (sic).

(Lo resaltado es propio).

⁷⁴ Página 222, 240, 244 y 245 del escrito de queja inicial. Foja 256, 265, 267 y 268 del Tomo I del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

En el acuerdo **UT/SCG/CA/RAMC/CG/164/2022**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente⁷⁵:

"...Las conductas narradas, a decir del quejoso, configuran, en principio, las infracciones siguientes:

a. La transmisión de promoción personalizada de la Gobernadora de Campeche, Layda Sansores Sanromán; y el presunto uso indebido de recursos públicos para conseguir dicho fin, puesto que, en los materiales aludidos en el listado anterior, producidos con recursos públicos del estado de Campeche, se advierte la difusión de su nombre e imagen y, en particular, se hace apología de su persona, exaltando sus acciones y logros políticos, posicionándose favorablemente, fuera de un informe de gobierno..."

[...]

*En conclusión las conductas atribuidas por Rafael Alejandro Moreno Cárdenas a Layda Sansores San Román, Lorena Cuellar Cisneros, gobernadora de Campeche, **deben ser conocidas por Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa**, a partir de las disposiciones contenidas en Constitución y la ley electoral de la mencionada entidad federativa, toda vez que no se encuentran relacionadas con los comicios federales ni locales de otras entidades; están acotadas al territorio de una entidad federativa; y no se trata de conductas que correspondan conocer de manera exclusiva a esta autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Por tanto, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, que han sido analizados previamente, la denuncia de mérito válidamente debe ser conocida por las autoridades electorales locales del Estado de Campeche..."*

Como se puede observar, a través de dicho acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a las conductas de **promoción personalizada** denunciadas, delegó expresamente la competencia al Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo tanto, al no ser exhaustiva en sus investigaciones y carecer de las constancias necesarias para poder determinar lo conducente, la responsable pasó por alto que, en lo relativo a la **promoción personalizada**, al tratarse de redes sociales, el Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer sobre dichas conductas.

Por otro lado, en lo que respecta a la posible **vulneración al interés superior de la niñez**, de nueva cuenta, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no fue exhaustiva en sus investigaciones; desconoció que si bien la autoridad administrativa electoral nacional, en un principio, asumió competencia en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/413/2022** sobre dichas conductas, mediante acuerdo de fecha

⁷⁵ Páginas 4 y 24 del Acuerdo. Visible en el DVD enviado por el Instituto Nacional Electoral, en el archivo PDF denominado "UT-SCG-CA-RAMC-CG-164-2022". Contenido en foja 397 del Tomo II del expediente.



veintinueve de agosto de dos mil veintidós⁷⁶, **desechó parcialmente** la denuncia por cuanto hacía a la supuesta inclusión de niñas, niños y adolescentes en propaganda gubernamental.

Por último, no pasa desapercibido que la responsable declaró la improcedencia con fundamento en la fracción III, del artículo 43 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; sin embargo, con lo anteriormente analizado, se arriba a la conclusión que no se cumplen con los supuestos contenidos en dicha fracción del mencionado numeral porque, hasta el momento, los actos controvertidos (promoción personalizada y vulneración al interés superior de la niñez), **no cuentan con una resolución emitida por el Consejo General respecto al fondo que haya sido impugnada ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, o que habiendo sido impugnado haya sido confirmada**. Ya que el expediente **UT/SCG/PE/CG/413/2022**, aún no ha sido resuelto, pues se encuentra en estado de sustanciación⁷⁷.

De ahí que, como se ha mencionado, se considere que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral local faltó a su deber de ser exhaustiva al momento de realizar las investigaciones pertinentes para determinar sobre la procedencia de la queja primigenia.

b) Actos anticipados de campaña y precampaña.

En lo concerniente al tema, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche razonó lo siguiente:

*"...De igual manera, en el caso de las conductas denunciadas relativas a **actos anticipados de precampaña y campaña**, las fracciones I y II del artículo 4 de la Ley de Instituciones definen:*

- I. **Actos anticipados de campaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*
- II. **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;*

De la lectura de lo anterior, en relación con el escrito de queja, se aprecia que no se acredita el elemento subjetivo relativo a actos anticipados de campaña o precampaña, toda vez que, en el video referido, no se observa que se haga un llamamiento expreso al voto a un candidato o partido, o se publicite una plataforma electoral; por lo que no se acredita el elemento subjetivo de la referida infracción..." (sic)

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que lo procedente es confirmar lo tocante al tema de actos anticipados de campaña y precampaña porque los recurrentes no contrvirtieron frontalmente lo razonado por la responsable, ni mucho menos se

⁷⁶ Visible en fojas 290 a 294 del Tomo II del expediente.

⁷⁷ Lo anterior, porque mediante sentencia de fecha diecinueve de enero, recaída al expediente **SRE-JE-5/2023**, la Sala Regional Especializada ordenó devolver el expediente **UT/SCG/PE/CG/413/2022** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de garantizar su debida integración.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

evidencia, en el escrito de demanda, alguna mención explícita o algún apartado destinado a controvertir la improcedencia decretada en cuanto a dichas conductas.

3) Conclusiones.

Al haber resultado **fundados** los agravios vertidos por los recurrentes en cuanto que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche **no fue congruente ni exhaustiva** al emitir el Acuerdo **JGE/062/2023**, lo condeciente es **REVOCAR PARCIALMENTE** los razonamientos realizados por la responsable en cuanto a las siguientes conductas denunciadas: **"CALUMNIA, USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA y VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ"**; asimismo, se declaran **infundados** los agravios relacionados con **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA"**, por lo que debe confirmarse lo razonado en cuanto a dichos temas.

En consecuencia, al haberse declarado fundados los agravios hechos valer por los actores y ser suficientes para revocar parcialmente el Acuerdo **JGE/02/2022**, alcanzando así su pretensión, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad marcados con los números 3 y 4 del apartado de síntesis de agravios y fijación de la *litis*.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **P.JJ. 3/2005** de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**⁷⁸.

SEXTO. EXHORTO Y VISTA.

1.1 Naturaleza jurídica de las vistas.

La Sala Superior ha sostenido⁷⁹ que las vistas ordenadas por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia. El dar vista a cierta autoridad sobre un hecho o sobre la realización de una conducta dada, tiene la finalidad de que aquella determine lo que en derecho corresponda, es decir, para que en libertad de sus atribuciones decida si debe hacerse algo al respecto.

En ese sentido, las autoridades a las que se les da vista, al emitir el acto que consideren pertinente, deben observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente. De esta manera, si alguna de las autoridades a las que se les dio vista, determina el inicio de algún procedimiento, está compelida a observar los principios del debido proceso, así como el de audiencia, aunado a que, debe fundar y motivar debidamente sus actos.

Es importante hacer hincapié en que la vista que se ordena dar a determinada autoridad tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que quizá contravengan el orden jurídico. Esa determinación obedece a un principio general de Derecho, consistente en que

⁷⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005 (dos mil cinco), página 5.

⁷⁹ De manera consistente en las resoluciones **SUP-REP-312/2021** y acumulados; **SUP-REP-93/2021** y **SUP-REP-84/2021** acumulados; **SUP-JRC-7/2017**; **SUP-JDC-899/2017** y acumulados; **SUP-RAP-151/2014** y acumulados y, **SUP-REC-1425/2021**.



si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo los actos tendentes a su inhibición para evitar su consumación o continuidad, lo que bien puede lograrse al poner en conocimiento de la autoridad que se juzgue competente el hecho o situación respectiva.

1.2 Sanciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

A nivel conceptual es posible distinguir, entre sanciones, medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

Una sanción se define como un acto coercitivo que tiene por objeto el menoscabo de un bien jurídico, ejercido por alguien autorizado por una norma válida, como consecuencia de una conducta ilícita o indebida.

Por su parte, las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a las autoridades jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, es decir, son un conjunto de instrumentos jurídicos con los que el juzgado o tribunal puede hacer cumplir sus resoluciones⁸⁰.

La diferencia entre las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias es que éstas las puede imponer el juzgador para lograr el orden, la consideración y el respeto, así como el debido comportamiento de los sujetos que intervienen en los procesos, en los actos y en las audiencias judiciales, o sea, no dependen de una determinación previa cuyo cumplimiento o acatamiento se pretende.

Ahora bien, tanto las medidas de apremio como las correcciones disciplinarias entrañan la facultad de sancionar que se ha conferido al órgano jurisdiccional. Se podría decir que todas las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias son sanciones (en sentido amplio), pero no todas las sanciones son medidas de apremio ni correcciones disciplinarias.

En efecto, las sanciones se vinculan al incumplimiento de algún deber, pero no siempre están encaminadas a hacer cumplir la determinación de los juzgadores ni a que las personas preserven la disciplina o el respeto dentro de las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior es conforme con las directrices marcadas en la jurisprudencia 1a./J. 20/2001 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)"⁸¹**.

En ese orden de ideas, se considera que el hecho de que los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, faculden a la autoridad judicial para imponer una medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, confiriéndole discrecionalidad para determinar cuál es la más adecuada para vencer la contumacia del infractor, no significa que tales dispositivos sean contrarios a

⁸⁰ Consultable en: Becerra Bautista José. El proceso civil en México. Porrúa 1984; también Diccionario Jurídico Mexicano, México, SCJN, 1994, página 564.

⁸¹ Consultable en: en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Primera Sala, XIII, junio de 2001, Tesis: 1a./J. 20/2001. Página: 122.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, ni que se deje al destinatario de la medida de apremio en estado de indefensión.

Lo anterior es así, porque aun cuando es verdad que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche no establece un orden de prelación para la aplicación de los medios de apremio y, que su elección corresponde al arbitrio del juzgador, el que, conforme a la experiencia, la lógica y el buen sentido, debe aplicar el medio que juzgue más eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, también lo es que al tratarse de un acto de molestia, la autoridad jurisdiccional debe respetar los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual está obligado a expresar las razones (debida motivación) por las que determinó la utilización de un medio en particular por sobre otro.

Caso en concreto.

Como se razonó, este Tribunal Electoral local declaró fundados los agravios hechos valer por los actores, al considerar que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad al momento de emitir el Acuerdo **JGE/062/2023**, faltando así al deber que toda autoridad electoral tiene de conducirse estrictamente bajo esos principios.

En consecuencia, se **EXHORTA** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en lo subsecuente, **sean exhaustivos y congruentes al momento de emitir sus determinaciones y, que actúen con mayor diligencia y prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando las quejas contengan temas relacionados con violencia política en razón de género**, lo anterior con la finalidad de salvaguardar el principio de legalidad que rige su actuar como autoridad administrativa electoral local, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes que le permiten concluir a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva; el Titular de la Oficialía Electoral, así como el encargado de la Unidad de Sistemas, Tecnologías y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante la tramitación del Recurso de Apelación **TEEC/RAP/23/2023**, dejaron de actuar bajo los principios de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**, a los cuales están obligados a sujetarse.

Lo anterior, porque quedó acreditado mediante **Acta Circunstanciada de Desahogo, de fecha veintidós de septiembre⁸²**, la existencia de la **doble publicación del Recurso de Apelación TEEC/RAP/23/2023**, en los Estrados Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio⁸³, que con posterioridad al levantamiento del Acta Circunstanciada antes mencionada, la publicación de fecha cuatro de septiembre,

⁸² Visible en fojas 206 a 217 del Tomo II del expediente.

⁸³ Refuerza lo anterior, la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.) de rubro y texto siguiente: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en la página



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

la cual quedó acreditada y certificada por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, en cuanto a su existencia, fue eliminada de los Estrados Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal y como se demuestra a continuación;

Publicitación de fecha cuatro de septiembre, acreditada y certificada en el Acta Circunstanciada de Desahogo:

Publicitación de 4 de septiembre de 2023.

4 de septiembre de 2023

SE FIRMA EN LOS ESTRADOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADOS EN LAS OFICINAS DE DICHO CONSEJO, CON DOMICILIO EN LA AV. FUNDADORES NO. 18, ÁREA AH-KIMPECH DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, C.P. 24014, COPIA SIMPLE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CONSISTENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DEL "ACUERDO CON REFERENCIA ALFANUMÉRICA JGE/062/2023, INTITULADO ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL" (SIC), PRESENTADO POR LOS CC. JOSÉ CLEMENTE MARRERO ORTIZ, APODERADO LEGAL DE RAFAEL MORENO CÁRDENAS Y JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. Ver.

Eliminación de la Publicitación de fecha cuatro de septiembre:

6 de septiembre de 2023

SE FIRMÓ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ESTRADOS RELATIVA AL OFICIO JUI/353/2023. Ver.

ANEXO 1 Ver

Publicada a las 13:13 hrs. del 6 de septiembre de 2023

6 de septiembre de 2023

SE FIRMÓ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ESTRADOS RELATIVA AL OFICIO COJEPAP/04/2023. Ver.

ANEXO 1 Ver

Publicada a las 09:07 hrs. del 6 de septiembre de 2023

4 de septiembre de 2023

SE FIRMÓ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ESTRADOS RELATIVA AL ACUERDO NO. CO/037/2023 INTITULADO ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2023. Ver.

Publicada a las 13:20 hrs. del 4 de septiembre de 2023

4 de septiembre de 2023

SE FIRMÓ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE ESTRADOS RELATIVA AL ACUERDO JGE/062/2023 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE NOTIFICA LA FECHA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DERIVADO DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA DONADA POR LA C. TESSA TARET DEL PILAR CASTILLO COUCH, APODERADA LEGAL DE MARY EAREN BARELO DE LA TORRE, RESPECTO AL EXPEDIENTE REJCO/004/2023. Ver.

ANEXOS

- ANEXO 1 Ver
- ANEXO 2 Ver
- ANEXO 3 Ver
- ANEXO 4 Ver

Publicada a las 09:00 hrs. del 4 de septiembre de 2023

1 de septiembre de 2023

1373, del tomo 2, noviembre 2013, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Consultable en el siguiente enlace: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Tesis%202004949%20-%20Civil.pdf>.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Situación atípica, que permite inferir que existieron deficiencias en el desempeño de los funcionarios antes mencionados, lo cual podría acarrear consecuencias jurídicas.

Dichas deficiencias se apartan de los principios bajo los cuales se rigen las actuaciones de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; en consecuencia, se **EXHORTA** al Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva; al Titular de la Oficialía Electoral, así como al Encargado de la Unidad de Sistemas, Tecnologías y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en lo subsecuente, se desempeñen con mayor diligencia, apegándose, en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, a los cuales están obligados.

Lo anterior, con la prevención que, de no ser así, este Tribunal Electoral local podrá dar vista al Órgano Interno de Control de ese Instituto Electoral local, para que determine lo que en derecho le corresponda.

Por último, conforme con lo dispuesto en el artículo 278, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se da **VISTA** a las **Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche** para que, atendiendo a sus facultades, determinen lo que en Derecho corresponda, pues como órgano superior de dirección, tienen la atribución de **vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral**.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme con lo expuesto, lo procedente es:

1. **Revocar parcialmente** el Acuerdo **JGE/062/2023** en la parte que fue combatida, para el efecto de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche **determine lo que en Derecho corresponda** en cuanto a las siguientes conductas denunciadas: **"CALUMNIA"**, **"USO DE RECURSOS PÚBLICOS"**, **"PROMOCIÓN PERSONALIZADA"** y **"VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ"**.
2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche que continúe con la instrucción del procedimiento sancionador iniciado en contra de las y de los servidores públicos denunciados, con el objetivo de que se realicen todas las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de que se determine si los denunciados incurrieron o no, en faltas a la normativa electoral local.
3. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que determiné bajo que procedimiento sancionador se tramitará el expediente **IEEC/Q/008/2022**, tomando en consideración lo establecido en el artículo 600 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual establece que **"los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales"**.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

En el entendido que, al momento de interponerse la queja, en el Estado de Campeche no se llevaba a cabo ningún Proceso Electoral local ni federal; en los Estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quinta Roo y Tamaulipas, el Proceso Electoral 2021-2022, se encontraba en etapa de validez y resultados de la elección y, en los Procesos Electorales 2023, a realizarse en Coahuila y Estado de México, así como el Proceso Electoral Federal concurrente 2023-2024, aún no habían dado inicio.

4. Se **EXHORTA** a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en lo subsecuente, **sean exhaustivos y congruentes al momento de emitir sus determinaciones y, que actúen con mayor diligencia y prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando las quejas contengan temas relacionados con violencia política en razón de género.**
5. Se **EXHORTA** al Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva; al Titular de la Oficialía Electoral, así como al Encargado de la Unidad de Sistemas, Tecnologías y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en lo subsecuente, se desempeñen con mayor diligencia, apegándose en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, a los cuales están obligados.
6. Se da **VISTA** a las **Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche** para que, atendiendo a sus facultades, determinen lo que en Derecho corresponda, pues como órgano superior de dirección, tienen la atribución de **vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral.**
7. La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche deberá informar a este Tribunal Electoral local el cumplimiento a lo ordenado en este fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias respectivas.

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **revoca parcialmente** el Acuerdo **JGE/062/2023** en la parte que fue combatida, para los efectos vertidos en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

SEGUNDO: Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche que continúe con la instrucción del procedimiento sancionador iniciado en contra de las y de los servidores públicos denunciados, en atención a lo contenido en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

TERCERO: Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que determiné bajo que procedimiento sancionador se tramitará el expediente IEEC/Q/008/2022, en atención a lo contenido en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

CUARTO: Se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en lo subsecuente, sean exhaustivos y congruentes al momento de emitir sus determinaciones y, que actúen con mayor diligencia y prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando las quejas contengan temas relacionados con violencia política en razón de género.

QUINTO: Se exhorta al Encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva; al Titular de la Oficialía Electoral, así como al Encargado de la Unidad de Sistemas, Tecnologías y Cómputo, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en lo subsecuente, se desempeñen con mayor diligencia, apegándose en todo momento, a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, a los cuales están obligados.

SEXTO: Se da vista a las Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, atendiendo a sus facultades, determinen lo que en Derecho corresponda, en atención a lo contenido en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

SÉPTIMO: Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, informe a este Tribunal Electoral local el cumplimiento a lo ordenado en este fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que ello suceda, anexando copia certificada de las constancias respectivas.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese de manera personal a los actores, por oficio a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del citado Instituto Electoral, con copias certificadas de la presente resolución y, a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y la Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, señalando la magistrada por ministerio de ley que esta parcialmente de acuerdo con el punto primero de la resolución, con el voto en contra del Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la Presidencia y ponencia de la primera de las nombradas, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. **Conste**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

BRENDA NOEL DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

FRANCISCO JAVIER ACORDÓNEZ
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

VOTO MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24, 25 Y 32, FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, FORMULA LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN TEEC/RAP/23/2023.

Con el debido respeto la Magistrada Presidenta y Magistrado integrante de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y con absoluto reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto particular, con la aclaración de que no obstante compartir el criterio respecto a los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución, solamente **coincido parcialmente** con las consideraciones que sustentan el criterio respecto del resolutivo PRIMERO de dicha sentencia, por las razones que expongo a continuación:

Como ya señalé en el párrafo que antecede, disiento parcialmente de lo determinado en el resolutivo PRIMERO, respecto a que se ordena la admisión de la queja desechada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche a través del Acuerdo JGE/062/2023, ya que a mi juicio, lo procedente sería devolver el asunto a la citada Junta, para que sea quien, en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución y con base en las atribuciones conferidas en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 55, párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinen si resulta procedente admitir o no la queja respectiva, ello con la finalidad de no invadir la esfera de competencia de la autoridad administrativa electoral.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Lo anterior, en virtud de que el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, claramente dispone que los órganos competentes del Instituto en materia de quejas determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas y será la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche quien formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Por su parte, el artículo 55, párrafo segundo del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, establece que la Junta General Ejecutiva una vez que reciba la queja correspondiente, será el órgano competente que podrá admitir, desechar o determinar lo que conforme a derecho corresponda.

Por tanto, estimo que este Tribunal Electoral local, a través de la presente resolución no debe condicionar a la Junta General Ejecutiva para que una vez realizadas todas las diligencias correspondientes dentro de la sustanciación de la queja respectiva, este obligado a admitirla.

Lo anterior, en virtud de que con la reforma político-electoral de 2014, quedó regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Procedimiento Especial Sancionador como un modelo dual de solución de controversias en materia electoral, estableciendo en sus artículos 611 y 615 bis, que su instrucción corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche como autoridad sustanciadora, y el dictado de la respectiva sentencia a al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como autoridad resolutora.

Por las razones expuestas, es que voto a favor de los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, y me separo parcialmente del de las consideraciones que sustentan el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución únicamente por cuanto hace a la admisión de la queja.

MANIFESTACIONES QUE REALIZA LA MAGISTRADA PRESIDENTA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE, CON MOTIVO DE LA POSTURA DEL MAGISTRADO Y DE LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY CON RELACION AL VOTO DEL EXPEDIENTE TEEC/RAP/23/2023.

de conformidad con el artículo 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y tal como lo anuncié en la sesión pública, las manifestaciones que hago, tienen por objeto exponer las razones por las cuales defiendo la postura del proyecto que presente y el cual fue votado por mis pares de la siguiente manera: Magistrado Francisco Javier Ac Ordoñez, en contra, y la magistrada por Ministerio de Ley, María Eugenia Villa Torres, parcialmente el punto resolutivo PRIMERO y de acuerdo con los resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SEPTIMO.

En primer lugar, en el proyecto se ejecuta sustentado la **presentación extemporánea del escrito de tercero interesado**, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa, se interpuso ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche el veintinueve de agosto, quedando **FIJADO** en Estrados Físicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dicha interposición, el día **treinta de agosto a las trece horas**⁸⁴, a fin de que cualquier interesado tuviera conocimiento del juicio promovido. Asimismo fue **FIJADA** en los Estrados Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a las **trece horas del día treinta de agosto**, la cédula de notificación electrónica⁸⁵.

⁸⁴ Visible en foja 825 del Tomo I del expediente.

⁸⁵ Visible en foja 827 del Tomo I del expediente.



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

En razón de lo anterior con fecha **cuatro de septiembre a las trece horas con un minuto**, se publicaron las **Cédulas de Notificación⁸⁶** y de **Notificación Electrónica⁸⁷**, en las que **SE RETIRA** de Estrados Físicos y Electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respectivamente, el medio de impugnación interpuesto por los actores.

Lo anterior, quedo plasmado en la sentencia y consta en el expediente físico que obra en el Tribunal Electoral.

Cabe señalar, que en la misma fecha, cuatro de septiembre, el asistente de la Oficialía Electoral con fe pública para actos y hechos en materia electoral, levantó la **Certificación de Retiro en Estrados Físico y Electrónico. Cumplimiento al PCG/849/2023⁸⁸**, en la que dio fe del cumplimiento a lo ordenado en el oficio número **PCG/849/2023** y del **RETIRO** de la **Cédula de Notificación** y de la **Cédula de Notificación Electrónica**.

Como se puede observar, en el expediente existen constancias que acreditan que el medio de impugnación fue **FIJADO el treinta de agosto y RETIRADO el cuatro de septiembre**, cumpliendo con el plazo de setenta y dos horas establecido por la ley, sin que en ese plazo se presentara escrito de tercero interesado alguno, tan es así que en el respectivo apartado del informe circunstanciado se plasmó lo que **"dentro del plazo de las setenta y dos horas, se informa que no compareció Tercer interesado alguno..."**

De ahí que este Tribunal Electoral local considero como extemporánea la presentación del oficio por el que el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche quien pretende comparecer como tercero interesado, porque como se ha señalado, fue hasta el día **diecinueve de septiembre** que se presentó el escrito de tercero interesado, es decir, **trece días hábiles después del plazo legalmente previsto para su presentación, lo que tiene como consecuencia, que éste sea extemporáneo**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local que, mediante oficio **SECG/768/2023⁸⁹**, de fecha veintiuno de septiembre, el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en alcance al Informe Circunstanciado, remitió a este Tribunal Electoral local diversa documentación; entre ellas, el oficio número **CDGC/177/2023**, relativo a las manifestaciones en carácter de tercero interesado; copia certificada del **Memorándum OE/554/2023⁹⁰**; copia certificada del oficio **SECG/754/2023⁹¹**, así como las copias certificadas de las **Cédulas de Notificación Electrónica de SE FIJA⁹² y SE RETIRA⁹³**, de fechas catorce y veinte de septiembre, respectivamente.

En dicho oficio, el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche sostuvo que la documentación que sustenta la actuación de ese Instituto Electoral local, posterior a la remisión del Informe Circunstanciado, turnado a través del oficio **PCG/866/2023**, deriva del **Memorándum OE/554/2023**, relativo al informe de hechos de la Oficialía Electoral de ese Instituto Electoral en donde advirtió que **NO** se observó la publicación de la cédula de **SE RETIRA** en los Estrados Electrónicos del medio de impugnación y que, por ello, se emitió el oficio **SECG/754/2023**, solicitando a la Oficialía Electoral se realizaran los trámites necesarios para la publicitación debida en Estrados Electrónicos de las cédulas electrónicas,

⁸⁶ Visible en foja 829 del Tomo I del expediente.

⁸⁷ Visible en foja 831 del Tomo I del expediente.

⁸⁸ Visible en foja 822 del Tomo I del expediente.

⁸⁹ Visible en foja 97 del Tomo II del expediente.

⁹⁰ Visible en fojas 100 y 101 del Tomo II del expediente.

⁹¹ Visible en foja 102 del Tomo II del expediente.

⁹² Visible en foja 103 del Tomo II del expediente.

⁹³ Visible en foja 104 del Tomo II del expediente.



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

relativas al medio de impugnación citado al rubro; lo anterior, con la finalidad de privilegiar la garantía de audiencia y tutela judicial efectiva.

Es por ello que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche **FIJÓ, de nueva cuenta**, Cédula de Notificación en Estrados Electrónicos, así como el medio de impugnación el día **catorce de septiembre a las catorce horas con treinta minutos** y procedió a su **RETIRO** a las **catorce horas con treinta y un minutos del día veinte de septiembre**.

Aunado a lo anterior, en el oficio número **CJ/DGC/177/2023**, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, sostiene que el catorce de septiembre se fijó cédula en Estrados, relativa al medio de impugnación interpuesto en contra del Acuerdo **JGE/062/2023**, presentado por los ahora actores, de ahí que considera en tiempo su oficio de tercero interesado.

Pese a lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche **considera inválida la segunda publicación del medio de impugnación**. En primer lugar porque en autos, tal y como se señaló con antelación, obran las **Cédulas de Notificación en Estrados Físicos y Electrónicos** del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de la publicación por setenta y dos horas del medio de impugnación en el que se actúa.

Por lo tanto, con independencia de lo sostenido por el encargado de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **al existir constancias de la publicación del medio de impugnación, resultaba innecesario realizar una nueva**.

En consecuencia, pese a haberse presentado el escrito con el que se pretende comparecer el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, como tercero interesado durante la segunda publicación del medio de impugnación, al ser ésta inválida, pues como ya se demostró, era innecesaria y fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es por lo que este Tribunal Electoral local considera que el oficio **CJ/DGC/177/2023** fue presentado extemporáneamente.

Cabe señalar, que el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, fue notificado del Acuerdo **JGE/062/2023** el día **veintitrés de agosto**⁹⁴ por lo que se encontraba obligado a estar al pendiente de una posible impugnación y de su publicación, tanto en los **Estrados Físicos** como **Electrónicos** del Instituto Electoral del Estado de Campeche, máxime que fueron la parte denunciada en el **procedimiento sancionador** recaído al expediente **IEEC/Q/008/2022**, desechado a través del mencionado acuerdo.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que la persona que pretende comparecer como tercero interesado, por las razones que señala, se haya enterado con posterioridad sobre la interposición del Recurso de Apelación, **solo es imputable a ella y únicamente denota su falta de cuidado**, máxime que, al ser la parte denunciada en el **procedimiento sancionador** recaído al expediente **IEEC/Q/008/2022** tenía conocimiento del acto hoy controvertido.

Circunstancia que necesariamente la obligaba a estar al pendiente de las impugnaciones que pudieran presentarse en contra del Acuerdo **JGE/062/2023**, razón por la que de ninguna manera pueden computarse las setenta y dos horas a partir del momento en que afirma conoció del medio de impugnación, pues además **la ley es muy clara al establecer que dicho plazo será posterior a que se fije la cédula de publicación y, no cuando los interesados tengan conocimiento de la interposición del medio de impugnación**, tal y como se razonó en la Contradicción de Criterios **SUR-CDC-8/2010**⁹⁵, en la que quedó subsistente el criterio contenido en la sentencia **SUP-JRC-**

⁹⁴ Visible en foja 793 del Tomo I del Expediente.

⁹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-00008-2010>



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

521/2007, dando como resultado la jurisprudencia 44/2010, de rubro "**TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)**"⁹⁶, el cual, la Sala Regional Xalapa, señaló en el expediente SX-JE/148/2023 en la que reencauza el medio de impugnación que dio origen al expediente TEEC/JE/11/2023 y que fue resuelto en la misma sesión pública en que se resolvió el presente expediente,

En razón de lo anterior, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, **en todo momento**, debió estar pendiente de la publicación en Estrados Físicos del medio de impugnación y no solo de los Estrados Electrónicos, pues **en Estrados Físicos es donde, por ley, el órgano administrativo electoral local se encuentra obligado a colocar las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad**⁹⁷.

Por lo tanto, el hecho de difundir y publicar los acuerdos, resoluciones o medios de impugnación en los Estrados Electrónicos del Instituto Electoral local, **de forma alguna sustituyen o remplazan a las notificaciones efectuadas a través de los Estrados Físicos**, pues ésta última premisa deriva del cumplimiento irrestricto de una regla específica que contiene la Ley a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso en el proceso jurisdiccional.

Por consiguiente, el hecho de que el Instituto Electoral local cuente en su portal electrónico con un apartado específico de "Estrados Electrónicos", **no exime a quienes pretendan ser parte en un procedimiento jurisdiccional, verificar las publicaciones de los acuerdos o resoluciones fijadas en los "Estrados Físicos" que para tal efecto destina la Ley.**

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

Además, del oficio por el que se pretende comparecer como tercero interesado, **no se desprende alguna mención, justificación o que existiera algún impedimento** para que pudiera apersonarse y verificar el contenido de los Estrados Físicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por lo tanto, las Cédulas de Notificación Físicas y Cédulas de Notificación Electrónicas para hacer del conocimiento público el medio de impugnación, **de fechas treinta de agosto (FIJACIÓN) y cuatro de septiembre (RETIRO), las cuales obran en el expediente**, se consideran válidas, pues fueron realizadas conforme a las reglas establecidas para ello en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, atendiendo a las formalidades del debido proceso.

Al mismo tiempo, dichas Cédulas de Notificación fueron elaboradas y certificadas por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **investidos con fe pública**⁹⁸, en tal virtud, los mencionados documentos tienen el carácter de públicos, por lo cual **se les concede valor probatorio pleno**, en términos de lo dispuesto por el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO%2044/2010>

⁹⁷ Artículo 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

⁹⁸ De acuerdo con lo aprobado en el Acuerdo No. SECG/02/2022, de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, intitulado "**ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL MODIFICA EL ACUERDO NO. SECG/01/2020, RELATIVO A LA ATRIBUCIÓN DE FE PÚBLICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**".



SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

De ahí que no se le reconozca al Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el carácter de tercero interesado.

En segundo lugar y con relación a porque se ordenaba la ADMISION de la queja, la cual en el punto primero del considerando SEPTIMO, correspondiente a los EFECTOS DE LA SENTENCIA, la cual en el proyecto se propuso lo siguiente:

8. **Revocar parcialmente el Acuerdo JGE/062/2023 en la parte que fue combatida, para el efecto de que se ADMITA la queja presentada por los recurrentes, en cuanto a las siguientes conductas denunciadas: "CALUMNIA", "USO DE RECURSOS PÚBLICOS", "PROMOCIÓN PERSONALIZADA" y "VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ".**

Y misma que fue votado uno en contra y el otro parcialmente, para quedar como sigue:

1. **Revocar parcialmente el Acuerdo JGE/062/2023 en la parte que fue combatida, para el efecto de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo que en derecho corresponda, en cuanto a las siguientes conductas denunciadas: "CALUMNIA", "USO DE RECURSOS PÚBLICOS", "PROMOCIÓN PERSONALIZADA" y "VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ".**

Es de señalar que **en ningún momento se viola o se invade la competencia** de la autoridad responsable, cuando se le ordena que admita la queja en cuestión, toda vez que existen precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, como lo es la resolución del expediente SUP-REP-284/2022, en el que determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral debería admitir la queja, para continuar con la instrucción del procedimiento especial sancionador y, se investigara si existió una acción coordinada con los sujetos normativos obligados por la legislación para emitir propaganda calumniosa en contra de las y los diputados que votaron en contra de la reforma eléctrica.

Cabe mencionar, que ordenar que se admita una queja, no significa que la autoridad le dé la razón al quejoso, sino como bien, se señala en los considerandos de la sentencia, esta autoridad evidencia indicios para considerar que en el caso no se realizó un análisis previo debidamente fundado y motivado del contenido de las expresiones denunciadas, ni de las pruebas aportadas, por lo cual la autoridad responsable no debió desecharse la queja, ello porque debió allegarse a todos los medios de prueba para determinar si existían o no las violaciones del quejoso.

Aunado a ello, la sustanciadora, **se adelanta en resolver respecto de actos que pueden dar lugar a infracciones que no han sido objeto de investigación** y que además guarda relación directa con otros procedimientos instaurados por parte del quejoso, que todavía están siendo investigados e instruidos en otras instancias.

Por lo tanto, **existen los indicios suficientes para estimar que debe revocarse el acuerdo impugnado en la parte que fue combatido, para el efecto de que se admita la queja presentada por el recurrente** y se continúe con la instrucción del procedimiento iniciado en contra de la servidora pública denunciados, con el objetivo de que se realicen todas las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de que se determine lo conducente.

Asimismo, **es la Junta quien debe admitir con base a sus atribuciones, sin embargo en su momento no lo hizo y por eso es que se le ordena que lo haga por parte de esta autoridad Jurisdiccional Electoral**, con base a lo sustentado en la sentencia, con lo cual no se invade las competencias, porque no es esta autoridad quien está admitiendo la queja en cuestión, sino ordenando a la autoridad responsable que lo haga de conformidad con los razonamientos realizados por esta autoridad y que la mismo dejo de realizar como autoridad investigadora.

Es cuanto.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho de voto de las Mujeres en México"

SENTENCIA

TEEC/RAP/23/2023

Con esta fecha (diecisiete de octubre de dos mil veintitrés), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste